

Año III - n.º 76 - Mayo 2020

# Legislación oficial actualizada

---

Dirección de Servicios Legislativos

29 de mayo 2020

2020.  
Año del General Manuel Belgrano



# Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

# Índice



**Legislación Nacional** p. 4 - 5

**Textos Oficiales** p. 6 - 71

**Contacto** p. 72

# Legislación Nacional

- Se exceptúa del cumplimiento del “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la Prohibición de circular, al personal afectado a las Agencias Oficiales de Lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. Condiciones. Requisitos.

Decisión Administrativa N° 919-2020 JGM (28 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 4-6 Y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229921/20200529>

- Se exceptúa del cumplimiento del “Aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la Prohibición de circular, a las personas afectadas a las Industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires. Condiciones y requisitos.

Decisión Administrativa N° 920-2020 JGM (28 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 6-8 Y ANEXOS

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229922/20200529>

- Se aprueba el “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19”. el cual resultará de aplicación a los actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional. Se crea la Comisión de Evaluación que considerará las solicitudes presentadas.

Resolución N° 49-2020 AABE (28 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 28-29 y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229939/20200529>

- Se actualiza del detalle de los Cargos Ocupados y Financiados de las Jurisdicciones y Entidades al 1° de enero 2020, pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional; en cumplimiento del Decreto N° 132/2020 que instruyó a la Secretaría de Gestión y Empleo Público a realizar un Informe en el que consten las Dotaciones de Personal que conforman la Planta Permanente y Transitoria, como así también del Personal Contratado en organismos del Sector Público Nacional.

Resolución 23-2020 SGYEP (27 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 40-41 Y ANEXOS

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229946/20200529>

# Legislación Nacional

- **Economía Social. Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Procedimientos para garantizar el acceso a la categoría Monotributo Social a aquellos sujetos (Personas Humanas y Jurídicas) que se encuentren en estado de vulnerabilidad social, con el fin de promover su Incorporación a la Economía Formal, al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Sistema Nacional del Seguro de Salud.**

Resolución 157-2020 SES (26 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 44-45 Y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229949/20200529>

- **Haberes Previsionales. Se aprueban los Índices de Actualización de las Remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020.**

Resolución 11-2020 SSS (28 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Pág. 49-50 Y ANEXO

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229951/20200529>

- **Prestaciones por Desempleo Se prorrogan hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de los beneficios de la Ley N° 24013 y de la Ley N° 25371, que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020. Las cuotas serán mensuales y el monto, equivalente al Setenta por Ciento (70%) de la prestación original.**

Resolución 228-2020 SE (28 de mayo de 2020)

Publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, 29 de mayo de 2020.  
Páginas 51-52

<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/229952/20200529>

# Textos Oficiales



## Legislación Nacional

- Decisión Administrativa N° 919-2020 JGM (28 de mayo de 2020)
- Decisión Administrativa N° 920-2020 JGM (28 de mayo de 2020)
- Resolución N° 49-2020 AABE (28 de mayo de 2020)
- Resolución 23-2020 SGYEP (27 de mayo de 2020)
- Resolución 157-2020 SES (26 de mayo de 2020)
- Resolución 11-2020 SSS (28 de mayo de 2020)
- Resolución 228-2020 SE (28 de mayo de 2020)



## **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

### **Decisión Administrativa 919/2020**

**DECAD-2020-919-APN-JGM - Exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a las Agencias Oficiales de Lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34168609-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a ciertas actividades y servicios; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, por otra parte, el artículo 10 del citado Decreto N° 297/20, previó que las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dicten las medidas necesarias para la implementación del aislamiento social, preventivo y obligatorio, como delegadas del gobierno federal, en el marco de lo establecido por el artículo 128 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



Que, posteriormente, mediante el referido Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.

Que al respecto, el artículo 4° del citado Decreto N° 459/20 dispone que en los Departamentos o Partidos con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes -con excepción del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)-, los Gobernadores y las Gobernadoras de las Provincias pueden decidir excepciones al referido aislamiento y a la prohibición de circular, para el personal afectado a determinadas actividades y servicios, siempre que exista un protocolo autorizado por el MINISTERIO DE SALUD de la Nación; previendo para el caso que no hubiere protocolo autorizado, como es el supuesto que nos ocupa, que las autoridades provinciales soliciten al Jefe de Gabinete de Ministros que autorice la excepción requerida, acompañando un protocolo de funcionamiento de la actividad que deberá aprobarse, previamente, por la autoridad sanitaria nacional.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20 dispone que las nuevas excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el referido carácter, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación, a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio tanto en las ciudades con más de QUINIENTOS MIL (500.000) habitantes como en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que, asimismo, por el Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del referido Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que la Provincia de Buenos Aires solicitó la autorización correspondiente para exceptuar, en el marco de lo establecido por los artículos 4° y 5° del Decreto N° 459/20, del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería.

Que atento los diferentes estatus sanitarios y realidades epidemiológicas existentes en la Provincia de Buenos Aires, la autoridad provincial solicitó autorización para proceder a exceptuar dicha actividad de manera gradual en el territorio provincial, teniendo en cuenta las características de cada una de las zonas o partidos alcanzados por la medida.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, sin manifestar objeciones al protocolo presentado ni a la actividad requerida.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando la actividad requerida por la autoridad provincial.



Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los artículos 4º y 5º del Decreto N° 459/20, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 493/20.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 4º y 5º del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, al personal afectado a las agencias oficiales de lotería, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º.- La actividad mencionada en el artículo 1º queda autorizada para funcionar en los términos del artículo 3º de la presente, conforme el protocolo aprobado por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34611444-APN-SSMEIE#MS) y de conformidad con las atribuciones otorgadas en los artículos 4º y 5º del Decreto N° 459/20.

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3º.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad referida en el artículo 1º, autorizando la apertura de la misma en forma gradual y pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

La excepción otorgada a través del artículo 1º podrá ser dejada sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.



ARTÍCULO 4º.- Las personas alcanzadas para desarrollar su actividad por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación – Emergencia Covid-19, establecido por la Decisión Administrativa N° 897/20.

Asimismo, las personas que concurran a los mismos deberán desplazarse a establecimientos de cercanía al domicilio.

ARTÍCULO 5º.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.

En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial, deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población.

Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, se podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la provincia incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIREs COVID-19).

ARTÍCULO 6º.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 29/05/2020 N° 21513/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Excepción Lotería de la Provincia de Buenos Aires

---

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

Viene a consideración de esta Subsecretaría, el pedido efectuado por la Provincia de Buenos Aires, a efectos de exceptuar de manera gradual en los municipios comprendidos en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y en aquellos que tengan una población superior a los quinientos mil (500.000) habitantes, del aislamiento social, preventivo y obligatorio, y de la prohibición de circular, al personal afectado a las agencias oficiales de Lotería.

El artículo 5° del Decreto 459/2020 determina respecto al Área Metropolitana de Buenos Aires, la facultad del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la facultad de autorizar nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

En virtud de lo expuesto, se ha puesto en cabeza de este Ministerio de Salud de la Nación, determinar las condiciones que deben ser exigidas como requisito previo a la habilitación del funcionamiento de determinadas actividades en cada Partido o Departamento de una Jurisdicción Provincial.

Que habiendo evaluado la petición de referencia, la decisión se sostiene en los criterios establecidos en los Decretos N° 297/20, 408/20, y 459/20. Estos son:

- Áreas sin historial de casos, con casos importados y contactos estrechos y áreas con transmisión local por conglomerados o comunitaria;

- Tiempo de duplicación de casos, si correspondiera;
- Capacidad de atención del sistema de salud;
- Densidad o hacinamiento de la zona a habilitar;
- Cantidad de personas en circulación.

Conforme lo expuesto, esta cartera sanitaria, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de la actividad solicitada, puesto que la Provincia de Buenos Aires, ha intervenido y otorgado su conformidad tanto a la apertura de la actividad requerida, como a los protocolos presentados.

En consecuencia, habiendo tomado la intervención de competencia propia de este Ministerio, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.



## **AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO**

### **Decisión Administrativa 920/2020**

**DECAD-2020-920-APN-JGM - Exceptúa del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, a las personas afectadas a las industrias indicadas para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-34739258-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 459 del 10 de mayo de 2020, 493 del 24 de mayo de 2020, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió, por el plazo de UN (1) año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 6° del citado Decreto N° 297/20 se exceptuó del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a las personas afectadas a determinadas actividades y servicios indispensables en la emergencia; estableciéndose que los desplazamientos de las personas habilitadas debían limitarse al estricto cumplimiento de dichas actividades y servicios.

Que, asimismo, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia.

Que en ese marco, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente.

Que, posteriormente, mediante el Decreto N° 459/20 se establecieron, en cuanto a la facultad para disponer excepciones al aislamiento social, preventivo y obligatorio, distintas categorías territoriales, sobre la base de criterios epidemiológicos y demográficos.



Que, asimismo, integra dicho decreto el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, el cual fue ampliado mediante la Decisión Administrativa N° 820/20.

Que los protocolos mencionados, para realizar actividades industriales, de servicios o comerciales, fueron aprobados por la autoridad sanitaria nacional, para ser utilizados por los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en que la situación epidemiológica lo permita y en relación con las expresas facultades que les otorga el citado decreto.

Que en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), y como consecuencia de su estatus epidemiológico, el artículo 5° del Decreto N° 459/20 dispone que las excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el citado carácter, con intervención previa del MINISTERIO DE SALUD de la Nación a requerimiento del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que para habilitar cualquier actividad o servicio en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA), el artículo 5° del Decreto N° 459/20 prevé que las empleadoras y los empleadores garanticen el traslado de los trabajadores y las trabajadoras sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

Que la Provincia de Buenos Aires ha solicitado en los términos del artículo 5° del Decreto N° 459/20 la excepción al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular para los Partidos de Tigre, San Isidro, Pilar, Malvinas Argentinas, Esteban Echeverría y Almirante Brown, todos ellos pertenecientes al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) en los términos del citado decreto, en relación con las personas afectadas a diversas industrias especificadas en cada caso, de acuerdo a las actividades productivas instaladas en cada uno de estos partidos.

Que la Provincia de Buenos Aires ha adherido a los protocolos sanitarios establecidos en el Decreto N° 459/20 y en la Decisión Administrativa N° 820/20, habiendo presentado los protocolos sanitarios correspondientes a las actividades industriales no incluidas en aquellos.

Que, asimismo, por el referido Decreto N° 493/20 se prorrogó hasta el día 7 de junio de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 459/20 y de toda la normativa complementaria dictada respecto del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”.

Que en el marco reseñado, resulta necesario el dictado del acto administrativo respectivo autorizando las industrias requeridas por la autoridad provincial.

Que ha tomado la intervención de su competencia el MINISTERIO DE SALUD, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 5° del Decreto N° 459/20.



Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos establecidos en los artículos 5° del Decreto N° 459/20 y en la presente decisión administrativa, a las personas afectadas a las industrias indicadas en el ANEXO I (IF-2020-34827287-APN-SCA#JGM) que forma parte integrante de la presente medida, para la Provincia de Buenos Aires y exclusivamente en los ámbitos geográficos allí establecidos.

ARTÍCULO 2°.- Las industrias mencionadas en el artículo 1° quedan autorizadas para funcionar, conforme los protocolos establecidos por el Decreto N° 459/20 y sus normas complementarias, y lo dispuesto por la autoridad sanitaria nacional (IF-2020-34854425-APN-SSMEIE#MS).

En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del COVID-19.

Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las industrias exceptuadas por la presente.

Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene, seguridad y traslado establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores, y que estos lleguen a sus lugares de trabajo sin la utilización del servicio público de transporte de pasajeros.

ARTÍCULO 3°.- La Provincia de Buenos Aires deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las industrias referidas en el artículo 1°, pudiendo limitar el alcance de la excepción a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios, o establecer requisitos específicos para su desarrollo que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus.

Las excepciones otorgadas a través del artículo 1° de la presente podrán ser dejadas sin efecto por el Gobernador, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial, y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia de COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°.- Las personas alcanzadas para desarrollar sus actividades por esta decisión administrativa deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia Covid-19, de conformidad con la Decisión Administrativa N° 897/20.

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Buenos Aires deberá realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución epidemiológica y de las condiciones sanitarias correspondientes.



En forma semanal, la autoridad sanitaria provincial deberá remitir al MINISTERIO DE SALUD de la Nación un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que este les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población. Si la autoridad provincial detectare un signo de alerta epidemiológico o sanitario, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional.

Si el MINISTERIO DE SALUD de la Nación detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario deberá recomendar en forma inmediata al Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” la adopción de las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2, pudiendo este, en cualquier momento, disponer la suspensión de la excepción dispuesta.

Asimismo, podrá disponer la suspensión de la excepción dispuesta en el caso que la Provincia incumpla con la entrega del “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIREs COVID-19).

ARTÍCULO 6°.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Santiago Andrés Cafiero - Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA  
-[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 29/05/2020 N° 21514/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**

## **ANEXO I**

**JURISDICCION:** PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:** TIGRE.

**INDUSTRIA:**

-Industria Naval.

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:** SAN ISIDRO

**INDUSTRIAS:**

- Industria náutica y mantenimiento de embarcaciones.

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:** PILAR

**INDUSTRIAS:**

- Fabricación de productos metalúrgicos, maquinaria y equipos

- Fabricación de productos minerales no metálicos (excepto cemento y cerámicos)

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:**  
**ARGENTINAS**

**MALVINAS**

**INDUSTRIAS:**

- Automotriz y autopartes.

- Electrónica y electrodomésticos.

- Indumentaria.

- Metalurgia, Maquinaria y Equipos.

- Gráfica, Ediciones e Impresiones.

- Madera y Muebles.

- Cemento.

- Productos Textiles.

- Bicicletas y Motos.

- Química y Petroquímica.
- Plásticos y subproductos.
- Cerámicos.

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:**  
ECHEVERRIA

ESTEBAN

**INDUSTRIAS:**

- Fabricación de papel y de productos de papel

**DEPARTAMENTO/PARTIDO/AGLOMERADO/EMPRESA:**  
BROWN

ALMIRANTE

**INDUSTRIAS:**

- Automotriz y autopartes
- Metalurgia, Maquinaria y Equipos
- Madera y Muebles
- Cemento
- Productos Textiles
- Química y Petroquímica
- Calzado



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.28 16:25:14 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.28 16:26:16 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** Ampliaciones Prov. de Bs. As.

---

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

Viene a consideración de esta Subsecretaría, las presentes actuaciones, a través de las cuales, distintos municipios de la Provincia de Buenos Aires, pretenden obtener la autorización de determinado servicio/actividad, a fin de quedar exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos previstos en el Decreto N° 459/20.

Se detalla en la mentada normativa que el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, podrá habilitar la actividad, previa intervención del MINISTERIO DE SALUD de la Nación.

A continuación se individualiza tanto la actividad/servicio cuya autorización se persigue, como el Municipio requirente:

**MUNICIPIO DE ALMIRANTE BROWN**

Actividades Industriales:

- Automotriz y autopartes;
- Metalurgia, maquinaria y equipos;
- Madera y muebles;
- Cemento;
- Productos textiles;
- Química y petroquímica;
- Calzado.

MUNICIPIO ESTEBAN ECHEVERRÍA

Actividad Industrial:

-Fabricación de papel y de productos de papel;

MUNICIPIO DE MALVINAS ARGENTINAS

Actividades Industriales

-Automotriz y autopartes;

-Electrónica y electrodomésticos;

-Indumentaria;

-Metalurgia, Maquinaria y Equipos;

-Gráfica, Ediciones e Impresiones;

-Madera y muebles;

- Cemento;

-Productos Textiles;

-Bicicletas y Motos;

-Química y Petroquímica;

-Plásticos y subproductos;

-Cerámicos.

MUNICIPIO DE PILAR

Actividades Industriales:

-Fabricación de productos metalúrgicos, maquinaria y equipos;

-Fabricación de productos minerales no metálicos (excepto cemento y cerámicos).

MUNICIPIO DE SAN ISIDRO;

-Industria Náutica y mantenimiento de embarcaciones;

MUNICIPIO DE TIGRE

-Industria Naval

Que deviene fundamental para minimizar el impacto que pueda tener la aparición de nuevos casos del virus

SARSCov-2, extremar las medidas de precaución y avanzar con lentitud en la habilitación de actividades que generen mayor circulación de personas, y por lo tanto, más riesgo.

Que habiendo evaluado la petición de referencia, cabe traer a colación los criterios establecidos en los Decretos N° 297/20, 408/20, y 459/20. Estos son:

- Áreas sin historial de casos, con casos importados y contactos estrechos y áreas con transmisión local por conglomerados o comunitaria;
- Tiempo de duplicación de casos, si correspondiera;
- Capacidad de atención del sistema de salud;
- Densidad o hacinamiento de la zona a habilitar;
- Cantidad de personas en circulación.

Conforme lo expuesto, esta cartera sanitaria, no tiene objeciones que formular respecto a la autorización de las actividades solicitadas por los Municipios de Almirante Brown, Esteban Echeverría, Malvinas Argentinas y Pilar, puesto que las mismas cuentan con protocolo previamente autorizado mediante - IF-2020-31073292-APN-SSES#MS- “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional, y por Decisión Administrativa 820/2020.

Por su parte, la actividad requerida por el Municipios de San Isidro y Tigre, cuenta con la conformidad de la Provincia de Buenos Aires, tanto a la apertura, como a los protocolos presentados, los cuales contienen las medidas de bioseguridad necesarias para prevenir el contagio y la circulación viral. Por lo expuesto, este Ministerio, NO se opone a la apertura de la actividad requerida por ambos Municipios.

En consecuencia, habiendo tomado la intervención de competencia propia de esta Cartera Ministerial, se giran las presentes para su intervención y continuidad del trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.28 17:45:35 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.28 17:45:35 -03:00



## AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO

### Resolución 49/2020

#### RESFC-2020-49-APN-AABE#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente EX-2020-32022921- -APN-DACYGD#AABE, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 1.023/01 del 13 de agosto de 2001, N° 1.344 del 4 de octubre de 2007, N° 1.382 del 9 de agosto de 2012, N° 1.416 del 18 de septiembre de 2013, N° 2.670 del 1° de diciembre de 2015, N° 1.030 del 15 de septiembre de 2016, los Decretos N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 320 del 29 de marzo de 2020 y sus complementarios, la Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC- 2018-213- APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia declarada.

Que en virtud de la situación epidemiológica y con el fin de proteger la salud pública, obligación indelegable del Estado, se estableció por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la obligación de permanecer en “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, desde el día 20 de marzo hasta el día 31 de marzo del 2020 inclusive, habiéndose prorrogado por el Decreto N° 325/20 hasta el 13 de abril, por Decreto N° 355/20 hasta el 26 de abril, por el Decreto N° 408/20 hasta el 10 de mayo, por el Decreto N° 459/20 hasta el 24 de mayo y por el Decreto N° 493/20 hasta el 7 de junio del año en curso.

Que a raíz de la situación de emergencia, no sólo se debe procurar la adopción de medidas tendientes a la protección de la salud pública sino también a coordinar esfuerzos para morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre los procesos productivos y el empleo.

Que en ese orden, el Gobierno Nacional ha dispuesto una serie de medidas y beneficios para todos los sujetos afectados, como el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, créditos para el pago de sueldo a tasa fija, créditos del BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE) para pequeñas y medianas empresas (PyMES), paquetes de medidas para garantizar la producción, prórroga de moratoria en el Registro PyME, suspensión temporaria de corte de servicios por falta de pago, suspensión de cierre de cuentas



bancarias, eximición de pago de contribuciones patronales, suspensión de las comisiones por extracción de cajeros automáticos, creación del Programa de Apoyo al Sistema Productivo Nacional, extensión de plazos para presentar cheques, extensión del Programa Ahora 12, congelamiento de alquileres y suspensión de desalojos, prórroga de vencimientos de planes de pago de la AFIP, medidas para exportaciones e importaciones, excepciones al aislamiento obligatorio, medidas para establecimientos comerciales y actividades industriales específicas.

Que en el referido marco de emergencia y en concordancia con las medidas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con el fin de aliviar la situación económica de las personas cuya actividad o situación se encuentre afectada por la pandemia y que estén obligadas por actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, resulta necesario que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO implemente medidas de carácter económico y financiero a fin de brindar asistencia a dichos sujetos.

Que conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 12 del Decreto N° 1.023/01 la Autoridad Administrativa tiene entre sus facultades y obligaciones, la prerrogativa de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento y modificarlos por razones de interés público.

Que en el sentido expresado precedentemente, se propicia la implementación del “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19”.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1.382/12, N° 1.416/13 y N° 2.670/15.

Por ello,

**EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébase el “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19”, el cual resultará de aplicación a los actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional, que como Anexo (IF-2020-34489038-APN-DNPYCE#AABE) forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Créase la Comisión de Evaluación del “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19” a los fines de evaluar las solicitudes presentadas por los Concesionarios y Permisionarios que pretendan adherirse al Programa, conforme lo previsto en el artículo 12 del Anexo citado.



La Comisión estará compuesta por DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS y DOS (2) miembros en representación de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA, quienes deberán analizar la documentación acompañada por cada uno de los requirentes conforme lo previsto en el artículo 12 del Anexo a la presente, pudiendo solicitarle documentación e información adicional, así como requerir informes a las distintas áreas de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO y a las reparticiones y/o jurisdicciones que corresponda.

La Comisión de Evaluación deberá emitir opinión en cada caso dentro de los DIEZ (10) días corridos contados desde la recepción de las actuaciones, salvo que se haya requerido información/documentación adicional. El informe de la Comisión de Evaluación deberá recomendar la aceptación o rechazo de los beneficios solicitados en función de la documentación acompañada y de los antecedentes de cada caso y de la normativa aplicable, a fin que la autoridad superior de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO dicte el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Instruyese a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA a designar a sus representantes para integrar la Comisión de Evaluación del “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19”.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los titulares de los SERVICIOS ADMINISTRATIVOS FINANCIEROS de las jurisdicciones comprendidas en los alcances del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

ARTÍCULO 5°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/05/2020 N° 21406/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO "PROGRAMA DE BENEFICIOS PARA CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS POR LA EMERGENCIA SANITARIA COVID-19"

---

**ANEXO**

**“Programa Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19”**

**Capítulo I**

**Alcance y beneficios**

ARTÍCULO 1°.- El “Programa de Beneficios para Concesionarios y Permisionarios por la Emergencia Sanitaria COVID-19” (el “PROGRAMA”), será de aplicación para los actos, operaciones y contratos regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional.

ARTÍCULO 2°.- El “PROGRAMA”, consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

- a. Deducciones por causas de fuerza mayor
- b. Prórroga de contratos
- c. Mantenimiento del monto de cánones
- d. Facilidades de pago por diferencias de monto de cánones
- e. Facilidades de pago por falta de pago de cánones
- f. Prórroga de vencimientos de pago

**Capítulo II**

**Beneficios para MiPyMES y otros**

**ARTÍCULO 3°.- DEDUCCIONES - FUERZA MAYOR:** Los concesionarios y/o permisionarios de bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL que acrediten que, como consecuencia de las medidas preventivas adoptadas por las autoridades públicas competentes para evitar la propagación del COVID-19, se hayan visto impedidos, en forma total o parcial, de usar y/o explotar dichos inmuebles, podrán solicitar a la AABE una deducción parcial del monto del canon en base al principio del esfuerzo compartido.

A tales efectos, deberán documentar que la actividad objeto del uso y/o explotación del inmueble ha sido prohibida o restringida por normas de carácter general emitidas por el ESTADO NACIONAL, las PROVINCIAS, los Municipios, y/o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES donde se encuentre ubicado el inmueble, acompañando la documentación que demuestre una significativa reducción, superior al TREINTA POR CIENTO (30 %) mensual respecto al mes de febrero de 2020, de los ingresos provenientes de su explotación.

En base a dicha documentación, podrá otorgarse la deducción solicitada, la cual en ningún caso podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del canon pactado.

**ARTÍCULO 4°.- PRÓRROGA DE CONTRATOS:** Se podrá prorrogar hasta el día 30 de septiembre del corriente año, la vigencia de los contratos de concesión o de los permisos de uso oneroso, cuyo vencimiento haya operado entre el 12 de marzo pasado y el 30 de septiembre del corriente año y en los que la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte concesionaria/permisionaria.

La parte concesionaria/permisionaria podrá optar por mantener la fecha del vencimiento pactado originariamente por las partes o por prorrogar dicho plazo por un término menor al dispuesto en este artículo. En todos los casos, la extensión del plazo contractual implicará la prórroga, por el mismo período, de las garantías de cumplimiento de contrato correspondientes. La prórroga que por el presente se prevé no constituye ni implica renuncia a la prerrogativa del ESTADO NACIONAL de modificar, decretar su caducidad, rescisión o resolución por razones de interés público, ni computará a los efectos previstos en el artículo 100 inciso b) del Decreto N° 1030/16.

**ARTÍCULO 5°.- MANTENIMIENTO DE MONTOS DE CÁNONES:** Hasta el 30 de septiembre del año en curso, se mantendrá el monto de los cánones correspondientes a las concesiones y/o permisos de uso de inmuebles del ESTADO NACIONAL. Durante la vigencia de esta medida se deberá abonar el monto correspondiente al mes de abril del corriente año. La misma norma regirá para la cuota mensual que deba abonar la parte concesionaria/permisionaria cuando las partes hayan acordado un precio total del contrato.

Las demás prestaciones de pago periódico asumidas convencionalmente por la parte concesionaria/permisionaria se regirán conforme lo acordado por las partes.

**ARTÍCULO 6°.- DEUDAS POR DIFERENCIA DE MONTO:** La diferencia que resultare entre el monto pactado contractualmente y el que corresponda pagar por la aplicación del artículo 5°, deberá ser abonada por el concesionario y/o permisionario, en al menos TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente corresponda al mes de octubre del corriente año, y junto con éste. Las restantes cuotas vencerán en el mismo día de los meses consecutivos. Este procedimiento para el pago en cuotas de las diferencias resultantes será de aplicación aún cuando hubiere operado el vencimiento del contrato y no podrán aplicarse intereses moratorios, compensatorios ni punitivos, ni ninguna otra penalidad prevista en el contrato.

**ARTÍCULO 7°.- DEUDAS POR FALTA DE PAGO:** Las deudas que pudieren haberse generado o generarse desde el 1° de abril y hasta el 30 de septiembre del año en curso, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales, deberán ser abonadas en, al menos, TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año. Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no

podrán exceder la tasa de interés establecida para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que paga el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. No podrán aplicarse intereses punitorios ni moratorios, ni ninguna otra penalidad.

**ARTÍCULO 8°.- SUJETOS Y SUPUESTOS ALCANZADOS:** Las medidas dispuestas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del "PROGRAMA" podrán ser aplicadas a los sujetos que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo 10 y sólo respecto de los siguientes supuestos:

- a. inmuebles destinados a vivienda única urbana o rural.
- b. inmuebles destinados a hoteles u otros alojamientos similares.
- c. inmuebles destinados a actividades deportivas, culturales o comunitarias.
- d. inmuebles rurales destinados a pequeñas producciones familiares y pequeñas producciones agropecuarias.
- e. inmuebles dados en concesión o permiso de uso oneroso a personas adheridas al régimen de Monotributo, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
- f. inmuebles dados en concesión o permiso de uso oneroso a profesionales autónomos para el ejercicio de su profesión.
- g. inmuebles dados en concesión o permiso de uso oneroso a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.467 y modificatorias, destinados a la prestación de servicios, al comercio o a la industria.
- h. inmuebles dados en concesión o permiso de uso oneroso a Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES).

### **Capítulo III**

#### **Beneficios para sujetos afectados por el COVID-19**

**ARTÍCULO 9°.- PRÓRROGA DE VENCIMIENTOS:** Se podrán prorrogar los vencimientos de los pagos provenientes de actos, operaciones y contratos de bienes inmuebles regidos por el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del ESTADO NACIONAL, para los meses de abril, mayo, junio y julio del corriente año, los cuales podrán ser liquidados a partir del mes de agosto del mismo año en, al menos, TRES (3) y como máximo SEIS (6) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con vencimiento, la primera de ellas, en la misma fecha del vencimiento del canon que contractualmente correspondiere al mes de octubre del corriente año.

Podrán aplicarse intereses compensatorios, los que no deberán exceder la tasa de interés para plazos fijos en pesos a TREINTA (30) días, que ofrece el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA. No podrán aplicarse intereses punitorios ni moratorios, ni ninguna otra penalidad.

**ARTÍCULO 10.- SUJETOS ALCANZADOS:** Podrán solicitar el beneficio estipulado en el artículo 9° del "PROGRAMA", los sujetos que encuadren en uno o varios de los siguientes criterios:

- a. Desarrollen actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se encuentre el inmueble concesionado y/o dado en permiso de uso oneroso.
- b. Posean una cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento

obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.

c. Hayan tenido una sustancial reducción en su facturación con posterioridad al 12 de marzo de 2020.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 11.- SUJETOS EXCLUIDOS:** Se encuentran excluidos de los beneficios del PROGRAMA, aquellos sujetos que realizan actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal haya sido exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” por normas de carácter general emitidas por el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES, los Municipios o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde se encuentre ubicado el inmueble.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente PROGRAMA. Previo informe de la Comisión de Evaluación con fundamento en criterios técnicos, se podrá aceptar o rechazar tal solicitud.

**ARTÍCULO 12.- SOLICITUD DE ADHESIÓN AL PROGRAMA:** A los fines de poder acceder a los beneficios del “PROGRAMA”, los concesionarios y/o permisionarios deberán solicitar la adhesión al mismo mediante trámite TAD “Presentación Ciudadana” o Nota, debidamente firmada por el titular o representante legal y presentada ante la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en donde se identifique el contrato y/o permiso respecto del cual solicitan el/los beneficios y el expediente por el que tramita el contrato/permiso, acompañando en cada caso según corresponda y con carácter de declaración jurada, la siguiente documentación:

1. Identificación del solicitante.
2. Copia del contrato/permiso.
3. Constancia del último pago realizado.
4. Acreditación de la personería invocada.
5. Rubro/Actividad objeto del contrato/permiso.
6. Beneficio que solicita conforme lo previsto en el artículo 2 del presente PROGRAMA, explicitando y justificando las razones por las cuales se solicita.
7. Constancia de inscripción en la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
8. En caso de corresponder, deberán acompañar la cantidad de trabajadores en relación de dependencia, debidamente registrados, conforme el Libro Especial previsto por el Artículo 52 de la Ley N° 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones, y asumir expreso compromiso de que no se aplicarán despidos sin justa causa durante el período en que solicita el beneficio. En este caso acompañar copia del Formulario 931 de los meses de marzo y abril de 2020.
9. Comprobante y/o declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En este caso, acompañar Formulario 2002 -IVA POR ACTIVIDAD- de los meses de marzo y abril de 2020.

10. En caso de corresponder, Monotributo, la documentación pertinente.
11. En caso de corresponder, Autónomos, la documentación pertinente.
12. En caso de corresponder, Certificado MIPYME.
13. En caso de corresponder, Certificado de Inscripción en INAES.
14. En caso de corresponder, constancia de cantidad de trabajadores contagiados o en aislamiento o con dispensa laboral por el COVID 19.
15. En caso de corresponder, constancia de última facturación al 12 de marzo de 2020.
16. En caso de corresponder, norma en virtud de la cual el sujeto haya sido exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social preventivo y obligatorio” por ser actividad esencial (para el caso del artículo 11, 2do. Párrafo).

El expediente que se inicie con la documentación presentada será remitido por la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTAL a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO para que por su intermedio se dé intervención a la Comisión de Evaluación.

La Comisión de Evaluación analizará la solicitud y documentación acompañada pudiendo requerir, a los fines de emitir su recomendación, la información/documentación adicional que estime necesaria a los beneficiarios, a las áreas de la Agencia y/o a otras reparticiones o jurisdicciones nacionales, provinciales o municipales. Asimismo, la Comisión de Evaluación notificará a la jurisdicción del organismo de origen del inmueble, respecto del inicio de las actuaciones pertinentes.

El plazo previsto para la emisión del dictamen se interrumpirá en el supuesto de que sea requerida documentación y/o información adicional y hasta el día del vencimiento del plazo impuesto para la presentación de la misma. La aceptación o rechazo al pedido de adhesión se emitirá a través del acto administrativo correspondiente de la autoridad superior de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 13.- PÉRDIDA DE DERECHOS:** Se producirá la pérdida de pleno derecho de los beneficios establecidos en el presente PROGRAMA para aquellos sujetos alcanzados por las medidas aquí propiciadas a los que se les comprobare haber efectuado despidos sin justa causa y/o despidos y/o suspensiones por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor, como así también a quienes se les comprobare haber falseado total o parcialmente la información suministrada a efectos de acogerse a los beneficios otorgados por el PROGRAMA.



## JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

### SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

**Resolución 23/2020**

**RESOL-2020-23-APN-SGYEP#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 27/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-31979691-APN-DNGIYPS#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada mediante Decreto N° 4 de 2 de enero de 2020, los Decretos Nros 36 de fecha 14 de diciembre de 2019 y 132 del 10 de febrero 2020, la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero 2019 y la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero 2020, la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1380 del 15 de agosto de 2019, la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 2 del 2 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que atento el inicio de una nueva gestión de gobierno fue necesario adecuar la organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de implementar los objetivos y las políticas de gobierno en cada una de las áreas de gestión.

Que en función de ello por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias a fin de establecer la nueva organización ministerial del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, asimismo, por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría del PODER EJECUTIVO NACIONAL y sus Objetivos, estableciéndose además el ámbito jurisdiccional en el que desarrollarán su actuación los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que entre los Objetivos asignados a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra el de entender la formulación de las políticas nacionales en materia de recursos humanos, entre otros.



Que a través de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2020 se procedió a distribuir el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, aprobado por la Ley N° 27.467, prorrogado por Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020; instituyéndose que durante la vigencia de la prórroga del presupuesto, se mantendrán las disposiciones establecidas por la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019, con excepción del artículo 4°.

Que en dicha virtud por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 12/19 se instruyó a la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar el detalle analítico de cargos y horas cátedra de conformidad con la distribución efectuada en el artículo 1° de la referida Decisión Administrativa y la Planilla (B) anexa al artículo 6° de la Ley N° 27.467, facultándola a efectuar la actualización periódica de la evolución de la dotación, siempre que ello no implique efectuar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en la Ley N° 27.467.

Que por artículo 4° del Decreto N° 132 del 10 de febrero de 2020 se instruyó a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar un informe en el que consten las dotaciones de personal que conforman la planta permanente y transitoria, como así también del personal contratado en sus diversas modalidades de los organismos del Sector Público Nacional contemplados en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 a los fines de contar con la información adecuada para optimizar la gestión de gobierno.

Que corresponde en esta instancia llevar a cabo la actualización de los Anexos de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 1380 de fecha 15 de agosto de 2019, del detalle analítico de cargos y horas cátedra de conformidad con la distribución efectuada en el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 12/19 y la Planilla "B" anexa al artículo 6° de la Ley N° 27.467; de conformidad con la evolución de la dotación, de acuerdo a las instrucciones emitidas a esta SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha expedido en el ámbito de su competencia.

Que mediante IF-2020-33051588-APN-DGAJ#JGM, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 12 del 10 de enero de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Establécese la actualización del detalle de los Cargos Ocupados y Financiados de las Jurisdicciones y Entidades al 1° de enero 2020, pertenecientes al PODER EJECUTIVO NACIONAL conforme Anexo I IF-2020-32737595-APN-DNGIYPS#JGM, de la disponibilidad de cargos Anexo II IF-2020-32768271-APN-DNGIYPS#JGM, de los cargos correspondientes al personal científico y técnico de los organismos que integran el CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CICYT) en los términos del inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.467, conforme se consigna en el Anexo III IF-2020-32738384-APN-DNGIYPS#JGM, de los Contratos autorizados Anexo IV IF-2020-32740026-APN-DNGIYPS#JGM según detalle de las distintas jurisdicciones y entidades que conforman la Administración Pública Nacional en los términos de los artículos 4° de la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero de 2019 y los cargos vacantes asociados a unidades organizativas con Funciones Ejecutivas como Anexo V IF-2020-32739982-APN-DNGIYPS#JGM, en los términos del artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 12/19; los que forman parte integrante de la presente medida.

Finalmente, como Anexo VI IF-2020-32739957-APN-DNGIYPS#JGM el detalle de Otros Entes incluidos en el inciso c) de la Ley de Administración Financiera.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/05/2020 N° 21276/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**



## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

### SECRETARÍA DE ECONOMÍA SOCIAL

**Resolución 157/2020**

**RESOL-2020-157-APN-SES#MDS**

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2020

VISTO el Expediente N° EX-2018-41329263-APN-DRNEDLES#MDS, la Ley N° 25.865 del 15 de enero de 2004 y sus modificatorias, la Ley 27.430 del 29 de diciembre de 2017, la Ley 27.541 del 23 de diciembre de 2019, el Decreto N° 189 del 13 de febrero de 2004, Decreto N° 601 del 28 de junio de 2018, Decreto N° 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019 y sus normas modificatorias y complementarias, y la Resolución RESOL-2018-14-APN-SES#MSYDS y,

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 25.865 se modificó la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorias, Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) -Monotributo.

Que por dicha norma se establece de manera diferenciada la adhesión al Régimen Simplificado de los Pequeños Contribuyentes para aquellos Efectores Sociales que se encuentren inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL dentro de la órbita del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACION – Monotributo Social.

Que por la Ley N° 27.430, se modificaron los artículos 11, 39 y 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus normas modificatorias y complementarias, estableciéndose que las exenciones y beneficios para el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes e inscripto en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL corresponderán cuando quede encuadrado en la categoría A.

Que por Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el Poder Ejecutivo Nacional, las facultades comprendidas en la referida ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por Decreto N° 189 de fecha 13 de febrero de 2004 se crea el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMIA SOCIAL (REDLES) en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO



SOCIAL, con la finalidad de promover la inclusión y formalización de quienes realizan actividades económicas enmarcadas en la economía social, cumpliendo con un modelo de desarrollo inclusivo y con justicia social.

Que por Decreto N° 601 del 28 de junio de 2018, se derogó el artículo 57 y se modificaron los artículos 52, 53, 54, 55 y 58 del Decreto N° 1 del 4 de enero del 2010, otorgando los beneficios previstos en el último párrafo del artículo 11, en el segundo párrafo del artículo 39 y en el cuarto párrafo del artículo 47 del Anexo de la Ley N° 24.977, sus normas modificatorias y complementarias, a los monotributistas sociales que integren “Proyectos Productivos o de Servicios” reconocidos por el entonces MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL e inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que por RESOL-2018-14-APN-SES#MSYDS se aprobaron los “Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social” y el nomenclador de actividades relacionadas con el desarrollo local y la economía social, el cual fue extraído del Clasificador de Actividades Económicas (CLAE).

Que la SECRETARIA DE ECONOMIA SOCIAL debe entender en el diseño de las acciones de política social tendientes a promover la generación de nuevas oportunidades de empleo en el marco del desarrollo local, a instrumentar su registración y a favorecer la gestión asociada, mutual y cooperativista.

Que, asimismo, dicha SECRETARIA debe establecer los lineamientos de asistencia a los emprendedores en procesos de gestión con el objeto de fortalecer el desarrollo de sus capacidades socio-productivas en el marco de la economía social.

Que por la crisis económica, resulta necesaria la implementación de políticas públicas que atiendan las cambiantes necesidades sociales con el propósito de optimizar sus resultados en beneficio de los sectores de mayor vulnerabilidad.

Que concurrentemente con las políticas nacionales tendientes a impulsar el desarrollo local y la economía social, es necesario fortalecer determinados sectores a través de normativas específicas que favorezcan activamente la formalización de sus actividades productivas.

Que por ello, resulta necesario, a los efectos de adecuar la normativa específica, proceder a sustituir el Anexo identificado como IF-2018-45732307-APN-DNAYGSPESYP#MSYDS aprobado por Resolución RESOL-2018-14-APN-SES#MSYDS para contemplar los desafíos actuales del REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL.

Que la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE Y GESTIÓN SOCIO ADMINISTRATIVA DE PROGRAMAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y POPULAR propició la presente medida.

Que han tomado la intervención de su competencia la SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.



Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y sus normas modificatorias y complementarias; el Decreto N° 50 de fecha 19 de Diciembre de 2019 y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ECONOMIA SOCIAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Sustitúyase el ARTICULO 2° de la RESOL-2018-14-APN-SES#MSYDS de fecha 17 de Septiembre de 2018, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTÍCULO 2°: Apruébanse los “Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”, que como Anexo IF-2020-16549474-APN-DNAYGSPESYP#MDS forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Emilio Miguel Ángel Pérsico

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/05/2020 N° 21324/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**





**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-41329263-APN-DRNEDLES#MDS-“Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”

---

**ANEXO**

“Objetivos Generales y Procedimientos de Gestión del Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social”

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.- DE LA FINALIDAD DEL REGISTRO.** El Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, en adelante REGISTRO, tiene entre sus funciones recibir, gestionar y dar adecuada respuesta a las solicitudes de inscripción de las personas humanas o jurídicas en condiciones de vulnerabilidad social debidamente acreditada mediante informe técnico social suscripto por profesional competente.

**ARTÍCULO 2º.- DE LAS FUNCIONES DEL REGISTRO.**

A) Ejecutar los procedimientos necesarios para garantizar el acceso a la categoría tributaria optativa de Monotributo Social a aquellos sujetos (personas humanas y jurídicas) que se encuentren en estado de vulnerabilidad social con el fin de promover su incorporación a la economía formal, al Sistema Integrado Previsional Argentino y al Sistema Nacional del Seguro de Salud.

B) Registrar a las personas humanas en situación de vulnerabilidad social que cumplan con los requisitos de inscripción establecidas en el artículo 16 inc. A) de este Anexo.

C) Registrar a las cooperativas de trabajo y a las cooperativas agropecuarias o de provisión en situación de vulnerabilidad debidamente acreditada y fundada mediante informe técnico social.

D) Registrar a los “Proyectos productivos o de Servicios” que cumplan con los requisitos de inscripción establecidos en la presente Resolución.

E) Registrar a los productores y/o prestadores de servicios que conforman los grupos asociativos de Marca Colectiva y aprobar el Reglamento de Uso de Marca Colectiva para el agrupamiento.

F) Recibir los informes previstos en el artículo 24 del Decreto N° 1030/2016 Reglamentario del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional y artículo 60 de la Disposición ONC N° 62/2016, para las contrataciones del Estado Nacional con efectores de desarrollo local y economía social.

### **ARTÍCULO 3º.- DE LAS CATEGORÍAS EN EL REGISTRO.**

Las personas humanas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social, las cooperativas, los proyectos productivos o de servicios y los agrupamientos de marca colectiva que desarrollen su actividad económica bajo los principios de la Economía Social y Popular con impacto positivo en el desarrollo local de su región, podrán solicitar su inscripción como EFECTOR SOCIAL revistiendo una de las siguientes calidades:

**1. Persona Humana:** son los emprendedores individuales o pequeños productores de la agricultura familiar inscriptos en el REGISTRO en las categorías de: a) Monotributo Social; b) Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, c) categorías A, B, C y D inclusive del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. Quienes revisten la calidad de Efector Social.

**2. Cooperativas de Trabajo:** son entidades constituidas en el marco de la ley 20.337 fundadas en el esfuerzo personal y directo para la producción de bienes y servicios. La cooperativa debe estar inscripta en el REGISTRO junto con sus asociados. Revisten la calidad de Efector Social Asociativo.

**3. Cooperativas Agropecuarias y de Provisión:** son entidades constituidas en el marco de la ley 20.337 fundadas en el esfuerzo personal y directo para la comercialización o producción de bienes y servicios. La cooperativa debe estar inscripta en el REGISTRO, y la situación de vulnerabilidad encontrarse debidamente acreditada y fundada mediante informe técnico social. Revisten la calidad de Efector Social Asociativo.

**4. Los Proyectos Productivos o de Servicios:** son agrupamientos asociativos reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL e inscriptos en el REGISTRO, creados con el objetivo de realizar actividades en el marco de la Economía Popular. Revisten la calidad de Efectores Sociales Asociativos.

**5. Agrupamientos de Marcas Colectivas:** a los fines tributarios son considerados sociedades no constituidas formalmente. Solicitan su inscripción en el REGISTRO a los fines previstos en la Ley N° 26.355. Revisten la calidad de Efector Social Asociativo.

Por vía de excepción, y siempre que se considere justificado, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de algunos de los criterios antes mencionados, mediante la presentación de un informe técnico social que permita acreditar en forma fehaciente la situación de vulnerabilidad de la persona postulante.

## **TITULO II**

### **DE LOS MONOTRIBUTISTAS SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 4º.- INSCRIPCION en la categoría tributaria optativa del MONOTRIBUTO SOCIAL:**

**PERSONAS HUMANAS.** Pueden solicitar su inscripción en el REGISTRO y en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social, las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Poseer documento nacional de identidad conforme leyes electorales.
3. Ser argentino -nativo, naturalizado o por opción- o extranjero con residencia permanente o temporaria.
4. Encontrarse en condiciones de vulnerabilidad social, o en situación de desempleo, o resultar ser real o potencial titular de programas de inclusión y encontrarse desarrollando, o querer iniciar, emprendimientos económicos vinculados al Desarrollo Local y la Economía Social, sean productivos, comerciales o de servicios. Dicha situación debe ser respaldada con informe técnico social y cotejo de datos patrimoniales.
5. Desarrollar una única actividad económica independiente incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en su versión abreviada, identificado como documento IF2018-42607006-APN-DNAYGSPESYP#MDS. En caso de extranjeros la actividad económica debe desarrollarse en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley 25.871. No podrán inscribirse profesionales con título universitario cuya finalidad sea facturar honorarios profesionales por servicios de asesoramiento técnico, científico o pericial.
6. Tener ingresos procedentes sólo de la actividad económica declarada; salvo aquellos provenientes de programas de inclusión social, pensiones no contributivas, jubilaciones, pensiones o relación de dependencia cuando los ingresos brutos no superen el haber previsional mínimo (artículo 125 de la Ley 24.241), Asignación Universal por Hijo y Asignación por Embarazo para la Protección Social.
7. Ser propietario de hasta dos (2) bienes inmuebles, siempre que uno de ellos se encuentre afectado al emprendimiento productivo.
8. Ser propietario de hasta un máximo de tres (3) bienes muebles registrables.
9. No ser empleador, ni sujeto tributario del impuesto a los bienes personales ni ganancias.
10. Por vía de excepción, y siempre que se considere justificado, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de algunos de los criterios antes mencionados, mediante la presentación de un informe técnico social que permita acreditar en forma fehaciente la situación de vulnerabilidad de la persona postulante.

#### **ARTÍCULO 5º.- DE LA INCLUSION EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

Los Solicitantes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente, y en caso de ser aprobados, reunirán a su vez las características del régimen de Monotributistas Sociales del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

El REGISTRO deberá evaluar los datos consignados en las solicitudes, los informes de vulnerabilidad social y dará intervención a la AFIP y al Sistema Nacional de Identificación Tributario y Social, en adelante SINTyS, para que realicen la verificación sistémica de la información. El solicitante adquirirá la condición de postulante ante el REGISTRO, hasta que los organismos intervinientes remitan la información para su evaluación.

Si no se verifican incompatibilidades, la AFIP podrá otorgar a cada postulante una Clave Única de Identificación

Tributaria - C.U.I.T.-; lo que determinará su inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo Social- y autorizará la emisión de la Credencial de Pago F.152 que contiene el Código Único de Revista -C.U.R.-, que habilita al titular de derecho a realizar el pago a su cargo. El pago del importe correspondiente por parte del titular implica la activación de la categoría tributaria de Monotributista Social.

El titular de derecho adquiere la categoría tributaria y queda sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable a su condición de contribuyente Monotributista Social.

Una vez que la AFIP, o quien corresponda, comunique al REGISTRO la nómina de personas que hayan cancelado su obligación tributaria, el Ministerio de Desarrollo Social, en caso de corresponder, hará efectivo el subsidio del 50% restante del componente relativo al Sistema Nacional de Seguro de Salud.

#### **ARTICULO 6°.- DE LA INCLUSION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURO DE SALUD –MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El postulante a Monotributista Social, al momento de solicitar su inscripción en el REGISTRO, podrá consignar un agente de seguro de salud de la nómina de la Superintendencia de Servicios de Salud de su preferencia, conforme a lo dispuesto para el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.

La incorporación de los integrantes del grupo familiar primario a la cobertura de salud es voluntaria y podrá efectivizarse al momento de solicitar su inscripción o con posterioridad.

Entiéndase por grupo familiar primario al cónyuge o concubino/a y a los hijos solteros hasta los 21 años no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral, o los hijos solteros mayores de 21 años y hasta los 25 años inclusive con certificación de estudios regulares. En caso de hijos con discapacidad, no hay límite de edad y se debe presentar el correspondiente certificado otorgado por autoridad competente.

En todos los casos se deberá acompañar la documentación respaldatoria del vínculo familiar o de la convivencia. En este último caso expedida dentro del año de la presentación del trámite. En el caso que el titular, por disposición de autoridad judicial o administrativa, tenga una persona a su cargo, podrá incorporarla siempre que acredite la situación que invoca con la documentación respaldatoria. Una vez incorporados por la AFIP a la credencial F.152, el pago será obligatorio. La AFIP verificará el primer pago y comunicará a la Superintendencia de Servicios de Salud, en adelante SSS, la obra social elegida por el titular a fin de que acceda a las prestaciones de salud en la forma prevista por la Ley 26.565 y el Decreto N° 01/2010 o la normativa que lo reemplace.

La SSS comunicará a las obras sociales las altas a fin de que procedan a la afiliación y entrega de la cartilla prestacional respectiva.

Los Monotributistas Sociales gozan del derecho de opción de cambio de obra social desde el momento de su activación en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

El titular podrá solicitar la baja de cualquiera de los familiares adherentes en cualquier momento. La baja del titular en el REGISTRO implica la baja de todos los adherentes.

#### **ARTICULO 7°.- DE LA INCLUSIÓN EN EL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO –MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El efector social inscripto en la categoría tributaria opcional Monotributo Social o en el Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, tiene derecho a que se le computen como aportes regulares para la Prestación Básica Universal del Sistema Integrado Previsional Argentino, en adelante SIPA, los períodos que permanezca inscripto en el REGISTRO.

Al efecto se tendrá como alta en el SIPA, la fecha de inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes dada por la AFIP y como baja la fecha de la renuncia o baja de oficio dispuesta por el REGISTRO y comunicada a la Administración Nacional de la Seguridad Social, en adelante ANSeS.

El REGISTRO deberá comunicar a la ANSeS las novedades que se registren a fin de que los períodos que se acreditarán se visualicen en el SIPA. Por vía de excepción, y siempre que se considere justificado, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de algunos de los criterios antes mencionados, mediante la presentación de un informe técnico social que permita acreditar en forma fehaciente la situación de vulnerabilidad de la persona postulante.

#### **ARTICULO 8º.- DEL ALTA EN EL REGISTRO – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

Otorgada la categoría tributaria opcional de Monotributo social por la AFIP, el Ministerio de Desarrollo Social emitirá la correspondiente resolución aprobando la inscripción en el REGISTRO y confirmando la categoría de efector social con fecha retroactiva a la fecha de inscripción temprana en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

#### **ARTICULO 9º.- DE LA DENEGATORIA Y RECONSIDERACION – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

Serán denegadas las solicitudes de inscripción en el REGISTRO cuando:

a. Del informe técnico social y/o del cotejo de datos surja que la/el postulante se encuentra vinculado a una o más personas en relación de dependencia laboral permanente y sus ingresos brutos sean superiores al haber previsional mínimo (art. 125 Ley 24.241).

b. La/el postulante posea título universitario y solicite su incorporación al REGISTRO para el ejercicio de su profesión con el objeto de facturar honorarios profesionales.

c. La/el postulante desarrolle una actividad económica independiente que no se encuentre incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en su versión abreviada identificada como IF-2018-42607006-APN-DNAYGSPESYP#MDS.

d. La/el postulante registre declaraciones de ingresos brutos anuales superiores al importe máximo de facturación establecido para la categoría tributaria optativa del Monotributo Social.

e. La/el postulante perciba ingresos provenientes de prestaciones previsionales o remuneraciones en relación de dependencia superiores al haber mínimo (art. 125 Ley 24.241). En caso de ser dos o más prestaciones las mismas serán acumulativas para su cálculo.

f. La/el postulante esté registrado como empleador o titular de acciones o cuotas partes de las sociedades comerciales.

g. La/el postulante esté registrado como tributante de ganancias y/o bienes personales.

h. La/el postulante, a partir del cotejo con los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el

SINTYS y la AFIP, posea una situación patrimonial incompatible con los requisitos establecidos en el art. 4 incs. 6, 7, 8, 9 del presente Anexo.

Todo postulante cuya solicitud de inscripción en el REGISTRO haya sido denegada podrá presentar recurso de reconsideración, el que debe ser acompañado por documentación respaldatoria correspondiente.

#### **ARTÍCULO 10°.- DE LAS NOTIFICACIONES – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

La resolución administrativa de aprobación o denegatoria de la inscripción en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social, como toda otra comunicación de interés para el titular, será publicada en el sitio <http://monotributosocial.gob.ar/> o a través de medios similares o alternativos.

Las notificaciones a su vez podrán ser efectuadas por vía de mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico al número telefónico y/o a la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud de inscripción, o por cualquier otro medio de notificación previsto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1.759/72 (y normas modificatorias).

#### **ARTÍCULO 11°.- DE LA RENUNCIA A LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

Los sujetos inscriptos en el REGISTRO podrán renunciar a la categoría tributaria optativa del Monotributo Social y a la condición de efector social en cualquier momento, sin necesidad de justificación.

El REGISTRO procesará la solicitud y comunicará a la AFIP la fecha a partir de la cual se debe registrar el cese de actividad en la categoría tributaria.

Todas las solicitudes de renunciaciones presentadas por los sujetos inscriptos, salvo expresión en contrario, se procesarán al mes posterior inmediato del último pago realizado a cuenta del contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

#### **ARTÍCULO 12°.- DE LAS BAJAS Y RECATEGORIZACIONES DE OFICIO – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El REGISTRO podrá disponer la baja de oficio, automática y de pleno derecho cuando se constate que no se cumplen con los criterios y/u obligaciones ut supra definidos mediante:

a. Los cruces con los registros de la AFIP, se verifique que el titular no ha integrado el pago a su cargo por un plazo igual o mayor a tres (3) meses consecutivos o alternados durante un año calendario.

b. Informes suministrados por la AFIP, o del cotejo de los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el SINTYS y/o la AFIP, se desprenda que el titular no mantiene las condiciones establecidas por la normativa para continuar inscripto en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social.

#### **ARTÍCULO 13°.- DE LAS BAJAS DE OFICIO – PROGRAMAS SOCIALES, DE INCLUSIÓN LABORAL Y/O PRODUCTIVA – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El REGISTRO podrá disponer la baja de oficio, automática y de pleno derecho cuando:

Los programas sociales de inclusión laboral y/o productivos informen en el Registro la baja de los titulares en los

respectivos programas, por lo cuales han solicitado ante el REGISTRO su inscripción en el Monotributo Social y dejen de subsidiar el aporte a cargo del contribuyente por cuenta y orden de este.

#### **ARTÍCULO 14°.- DE LA REINSCRIPCION – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El titular que hubiera renunciado podrá solicitar en cualquier momento su reinscripción en la categoría tributaria optativa del Monotributo Social ante el REGISTRO. La misma procederá si cumple con los requisitos previstos en esta Resolución y no surgen impedimentos establecidos en normas complementarias.

El titular dado de baja por mora podrá solicitar su reinscripción siempre y cuando haya regularizado la situación ante la AFIP. La misma procederá si cumple con los requisitos previstos en este Anexo y no surgen impedimentos establecidos en normas complementarias.

#### **ARTÍCULO 15°.- REEMPADRONAMIENTO – MONOTRIBUTO SOCIAL.**

El REGISTRO podrá convocar anualmente a los Monotributistas sociales a realizar su reempadronamiento. La convocatoria se realizará con antelación no menor a treinta (30) días.

### **TITULO III**

#### **DE LOS EFECTORES SOCIALES**

#### **ARTÍCULO 16°.- DE LA INSCRIPCION en el REGISTRO DE LOS EFECTORES SOCIALES**

**A) PERSONAS HUMANAS.** Pueden solicitar su inscripción en el REGISTRO, las personas humanas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Poseer documento nacional de identidad de acuerdo a lo previsto en las leyes electorales.
3. Ser argentino -nativo, naturalizado o por opción- o extranjero con residencia permanente o temporaria.
4. Encontrarse en condiciones de vulnerabilidad social y desarrollar emprendimientos económicos vinculados al Desarrollo Local y la Economía Social, sean productivos, comerciales o de servicios. Dicha situación debe ser respaldada con informe técnico social y cotejo de datos patrimoniales.
5. Desarrollar actividad económica independiente incluida en el Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario AFIP N° 883, en su versión abreviada, identificado como IF-2018-42607006-APNDNAYGSPESYP#MDS.
6. Ser Monotributista Social, estar adherido al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o pertenecer a la categoría A, B, C y D inclusive del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.
7. Ser propietario de hasta dos (2) bienes inmuebles, teniendo como mínimo uno de dichos bienes inmuebles afectado al emprendimiento económico.
8. Ser propietario de hasta un máximo de tres (3) bienes muebles registrables.
9. No ser empleador, ni sujeto tributario del impuesto a los bienes personales ni ganancias.

La Autoridad de Aplicación, podrá disponer la inclusión en el REGISTRO de postulantes que no reúnan algunos de estos requisitos siempre y cuando quede acreditada con informe técnico social la situación de vulnerabilidad del postulante.

**B) COOPERATIVAS DE TRABAJO.** Pueden solicitar su inscripción al REGISTRO las Cooperativas de Trabajo, que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar autorizada a funcionar por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, en adelante INAES, y acreditarlo con la presentación de la copia de la resolución que así lo determina y de la matrícula otorgada por dicho organismo.
2. Presentar copia del Estatuto.
3. Estar constituida por lo menos por seis asociados.
4. Presentar copia de la hoja de rúbrica y del libro de asociados.
5. Presentar certificado de vigencia expedido por el INAES.
6. Presentar constancia de inscripción vigente en la Administración Federal de Ingresos Públicos, en adelante AFIP, en la que figure el código de actividad económica actualizado.
7. Prever que la totalidad de sus asociados estén inscriptos en el REGISTRO, con un mínimo de 2/3 inscriptos en categorías tributarias incluidas en el artículo 16 inciso A) del punto 6.
8. Presentar copia de la hoja de rúbrica y del acta de designación de autoridades con mandato vigente al momento de solicitar la inscripción.

En todos los casos, la denominación de la cooperativa que figura en la matrícula, en la resolución del INAES, en el estatuto y en la constancia de inscripción en AFIP debe coincidir exactamente con la adoptada por los asociados y debe incluir la calificación de “Cooperativa de Trabajo” y la palabra “Limitada”.

Las Cooperativas de Trabajo de inclusión social, conformadas en el marco de la Resolución RESFC-2018- 2004- APN-DI#INAES, al solicitar su inscripción en el REGISTRO no deberán cumplimentar los requisitos establecidos en los puntos 4 y 5 del presente artículo.

### **C) COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y DE PROVISIÓN**

Pueden solicitar su inscripción al REGISTRO las Cooperativas Agropecuarias y de Provisión que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar autorizada a funcionar el INAES, y acreditarlo con la presentación de la copia de la resolución que así lo determina y de la matrícula otorgada por dicho organismo.
2. Presentar copia del Estatuto.
3. Estar constituida por lo menos por diez (10) asociados.
4. Presentar copia de la hoja de rúbrica y del libro de asociados.

5. Presentar certificado de vigencia expedido por el INAES.
6. Presentar constancia de inscripción vigente en la AFIP, en la que figure el código de actividad económica actualizado.
7. Presentar informe técnico social que acredite y fundamente situación de vulnerabilidad social.
8. Presentar copia de la hoja de rúbrica y del acta de designación de autoridades con mandato vigente al momento de solicitar la inscripción.

En todos los casos, la denominación de la cooperativa que figura en la matrícula, en la resolución del INAES, en el estatuto y en la constancia de inscripción en AFIP debe coincidir exactamente con la adoptada por los asociados.

#### **D) PROYECTOS PRODUCTIVOS O DE SERVICIOS**

Pueden solicitar su inscripción en el REGISTRO, los agrupamientos que reúnan los siguientes requisitos:

1. Constituir un proyecto productivo o de servicios que desarrolle una actividad económica de forma sustentable y genuina encuadrada en el Desarrollo Local y la Economía Social y se enmarque en el perfil productivo de su región.
2. Desempeñar dichas actividades con un mínimo de dos (2) y un máximo de veinte (20) integrantes. El reemplazo, renuncia o incorporación de sus integrantes no afectara la constitución de dicho agrupamiento siempre que en su conformación se respete el límite mínimo y/o máximo de integrantes.
3. La totalidad de sus integrantes deben estar inscriptos en el REGISTRO bajo la categoría tributaria de Monotributo Social, Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes categoría A, B, C y D inclusive.
4. Actuar frente a terceros con un nombre de fantasía el que debe ser declarado en oportunidad de solicitar la inscripción en el REGISTRO.

#### **E) AGRUPAMIENTO DE MARCAS COLECTIVAS.**

Podrán solicitar su inscripción en el REGISTRO aquellos agrupamientos de productores y/o prestadores de servicios que hayan iniciado la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Solicitantes de Marcas Colectivas y que de manera individual cada una de las personas humanas que lo integran cumplan los requisitos establecidos en el punto A) del presente artículo o en el artículo 4°.

Asimismo el agrupamiento deberá solicitar en el REGISTRO la aprobación del Reglamento de Uso de la Marca Colectiva el cual para poder ser evaluado deberá contener:

1. La denominación o identificación del agrupamiento solicitante;
2. Domicilio real;
3. Objeto del agrupamiento de productores o prestadores de servicios;
4. Órgano de administración que, conforme su propia normativa, esté facultado para representar a la entidad;
5. Condiciones de afiliación, las que incluirán como requisito esencial estar inscripto en el REGISTRO;

6. Requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de uso de la marca colectiva;
7. Cualidades comunes que deben presentar los productos y/o servicios referidos al origen empresarial, la calidad, el modo de producción o fabricación u otras características;
8. Reglas y demás condiciones a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas a su uso;
9. Mecanismos de supervisión y verificación para el control del uso de la marca colectiva, conforme a las reglas y condiciones referidas precedentemente;
10. Infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión, cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso;
11. Procedimientos para la aplicación de las sanciones;
12. Motivos por los que se puede prohibir el uso de la marca a un miembro de la asociación.

Cuando uno de los miembros que integra el Agrupamiento se desvincula del mismo, deberá presentarse nuevamente para que se evalúe la solicitud de inscripción del agrupamiento de productores y/o prestadores de servicios y el Reglamento de Uso de la Marca Colectiva.

#### **ARTICULO 17º.- DE LA DENEGATORIA Y RECONSIDERACION DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

Serán denegadas las solicitudes de inscripción en el REGISTRO cuando:

##### **A) PERSONAS HUMANAS**

- a) Del informe técnico social y/o del cotejo de datos surja que la/el postulante no se encuentra en condiciones de vulnerabilidad social.
- b) Por ausencia de documentación y/o incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, punto A).
- c) El/la postulante esté registrado como empleado o empleador con un ingreso superior al haber previsional mínimo del artículo 125 Ley 24.241, o sea titular de acciones o cuotas partes de las sociedades comerciales.
- d) La/el postulante esté registrado como tributante de ganancias y/o bienes personales.
- e) La/el postulante, a partir del cotejo con los datos previsionales, patrimoniales y tributarios que suministren el SINTYS y la AFIP, posea una situación patrimonial incompatible con los requisitos establecidos en los puntos A 7) y A 8) del Artículo 16º del presente Anexo.

Todo postulante cuya solicitud de inscripción en el REGISTRO hubiera sido denegada podrá recurrir la medida en los términos y conforme el procedimiento previsto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1.759/72 (y sus modificatorias).

Por vía de excepción, y siempre que se considere justificado, la Autoridad de Aplicación podrá prescindir de algunos de los criterios antes mencionados, mediante la presentación de un informe técnico social que permita acreditar en forma fehaciente la situación de vulnerabilidad de la persona postulante.

## **B) COOPERATIVAS DE TRABAJO**

Por ausencia de documentación y/o incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, punto B).

## **C) COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y DE PROVISIÓN**

a) Por ausencia de documentación y/o incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, punto C).

b) Del informe técnico social no surja en forma acreditada y fundamentada la situación de vulnerabilidad social.

## **D) PROYECTOS PRODUCTIVOS O DE SERVICIOS**

Por ausencia de documentación y/o incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, punto D).

## **E) AGRUPAMIENTO DE MARCA COLECTIVA**

De manera individual cada una de las personas humanas que integra el agrupamiento no cumplan los requisitos establecidos en el punto A) del presente artículo o en el artículo 4°.

## **ARTÍCULO 18°.- DE LAS NOTIFICACIONES.**

La resolución de aprobación o denegatoria de la inscripción en el REGISTRO, como toda otra comunicación de interés para el titular, podrá ser enviadas por mensaje de texto o cualquier otro medio electrónico al número telefónico y/o a la dirección de correo electrónico consignada en la solicitud de inscripción, o por cualquier otro medio de notificación previsto en el Decreto Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 1.759/72 (y normas modificatorias).

## **ARTÍCULO 19°.- DE LA RENUNCIA A LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL.**

Las personas humanas inscriptas en el REGISTRO pueden renunciar a la condición de efector social en cualquier momento, sin necesidad de justificación.

## **ARTÍCULO 20°.- DE LA RENUNCIA A LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL ASOCIATIVO.**

### **COOPERATIVAS DE TRABAJO:**

El presidente, con mandato vigente, de una cooperativa de trabajo podrá, sin expresar motivos y en cualquier momento, solicitar la baja de la condición de efectora social de una cooperativa inscripta en el REGISTRO.

La solicitud de baja de la cooperativa deberá incluir inexorablemente la declaración de cada uno de los asociados sobre su situación individual ante el REGISTRO: pudiendo optar por continuar con su condición de Monotributista Social como personas humanas; continuar como asociado a otra cooperativa efectora, o pueden presentar la renuncia a su condición de Monotributista Social.

### **COOPERATIVAS DE TRABAJO AGROPECUARIAS Y DE PROVISIÓN:**

A través de su Presidente, inscriptas en el REGISTRO pueden renunciar a la condición de efector social asociativo en cualquier momento, sin necesidad de justificación.

### **PROYECTOS PRODUCTIVOS O DE SERVICIOS:**

Los integrantes de un proyecto productivo o de servicios pueden renunciar en cualquier momento, sin expresar motivos, a la condición de efector social asociativo del proyecto.

#### **ARTÍCULO 21°.- DE LA BAJA DE LA CONDICION DE EFECTOR SOCIAL.**

El REGISTRO podrá disponer la baja de oficio, automática y de pleno derecho cuando:

##### **PERSONAS HUMANAS**

No cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 16 punto A).

##### **COOPERATIVAS DE TRABAJO**

a) La Cooperativa de Trabajo no cumpla con los requisitos formales establecidos por el REGISTRO, el INAES y la AFIP.

b) No se notifique al REGISTRO la modificación en la conformación de la nómina de asociados.

c) Constatación de la que resulte que una cooperativa de trabajo registra menos de seis (6) asociados o está fuera del marco legal según lo previsto en el presente Anexo. La baja de la cooperativa implicará la baja de los asociados que se encuentren en mora en el pago de sus obligaciones tributarias frente a la AFIP. Respecto de los asociados que no hubieren incumplido con el Monotributo Social, el REGISTRO procederá a categorizar a cada uno como persona humana efector social Monotributista Social.

##### **COOPERATIVAS AGROPECUARIAS Y DE PROVISIÓN**

a) La Cooperativa Agropecuarias y de Provisión no cumpla con los requisitos formales establecidos por el REGISTRO, el INAES y la AFIP.

b) No se notifique al REGISTRO la modificación en la conformación de la nómina de asociados.

c) Ante modificatorias en la conformación de la nómina de asociados, no cumpla los requisitos establecidos para continuar inscripta en el REGISTRO.

##### **PROYECTOS PRODUCTIVOS O DE SERVICIOS**

Se constate que un proyecto productivo o de servicios no haya notificado al REGISTRO sobre la incorporación, renuncia o reemplazo de alguno de sus integrantes dentro del plazo de los sesenta días de producida la modificación.

##### **AGRUPAMIENTO DE MARCA COLECTIVA**

Las personas humanas que integran el agrupamiento dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 punto A) o en el artículo 4°.

#### **ARTÍCULO 22°.- DE LA REINSCRIPCION EN EL REGISTRO.**

El titular que hubiera renunciado podrá solicitar en cualquier momento su reinscripción en el REGISTRO. La misma procederá si cumple con los requisitos previstos en este Anexo y siempre que no surjan impedimentos establecidos en normas complementarias.

**ARTÍCULO 23°.- CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL.**

El REGISTRO emitirá la certificación como Efector Social o Efector Monotributista Social de aquellas personas humanas, personas jurídicas y/o agrupamientos inscriptos en el REGISTRO.

Dicho certificado se emitirá con los siguientes períodos de vigencia.

Persona Humana Efector Monotributista Social: 6 meses desde la emisión del certificado.

Cooperativas de Trabajo Efector Monotributista Social Asociativo: 1 año desde la fecha de emisión del certificado.

Personas humanas o jurídicas Efector Social: 6 meses desde la fecha de emisión del certificado.

Proyectos Productivos o de Servicios Efector Social Asociativo: 1 año desde la emisión del certificado.

Marca Colectiva Efector Social Asociativo: 6 meses año desde la emisión del certificado.



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución 11/2020**

**RESOL-2020-11-APN-SSS#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el EX-2020-33329465-APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, 27.426 y 27.541, sus modificatorias y complementarias, los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 495 del 26 de mayo de 2020, la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 del 9 de febrero de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, delegando en el Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades con arreglo a las bases de delegación establecidas en su artículo 2°, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que el artículo 55 de la precitada norma dispuso la suspensión por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias, período durante el cual el Poder Ejecutivo Nacional deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo prioritariamente a los beneficiarios de más bajos ingresos.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 495 del 26 de mayo de 2020 se determinó el incremento a partir de junio de 2020 de todas las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS), otorgadas en virtud de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias y complementarias, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación, los destinatarios y destinatarias de prestaciones no contributivas y graciables, y para la pensión honorífica de veteranos de guerra.

Que por dicho Decreto también se fijó el incremento de otros conceptos y prestaciones que refieren a la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en virtud del precitado dispositivo normativo, esta Secretaría considera pertinente aprobar el índice de la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia y su publicación en los términos del artículo 2° de la Ley N° 26.417 y sus modificatorias.



Que el artículo 3° de la Ley N° 27.426, sustituyó el artículo 2° de la Ley N° 26.417 y estableció que para la actualización de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24 inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se aplicará un índice combinado entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la Ley N° 27.260 y su modificatorio y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

Que a esos efectos, el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018, facultó a esta Secretaría para establecer a partir del 1° de marzo de 2018 y en forma trimestral dicho índice combinado para la actualización de las referidas remuneraciones.

Que de conformidad con lo informado por la Dirección de Programación Económica de esta SECRETARÍA, mediante Nota (NO-2020-31531433-APN-DPEC#MSYDS), dicho índice fue confeccionado de acuerdo al método establecido en el ANEXO III de la Resolución de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL N° 2 de fecha 9 de febrero de 2018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cartera de Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 110 del 7 de febrero de 2018 y del Anexo II del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Apruébanse los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 31 de mayo de 2020 o soliciten su beneficio desde el 1° de junio de 2020, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 26.417, de conformidad con los valores consignados en el ANEXO (IF-2020-31529260-APN-DPEC#MSYDS) que integra la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Luis Guillermo Bult

**NOTA:** El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA  
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/05/2020 N° 21448/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

**ANEXO**  
**INDICE DE ACTUALIZACION DE LAS REMUNERACIONES MENSUALES PERCIBIDAS**  
**POR LOS TRABAJADORES QUE HUBIERAN PRESTADO TAREAS EN RELACION DE**  
**DEPENDENCIA**

<b>PERIODO</b>	<b>INDICE</b>
Año 1950	0,0000000000147033513292447
Año 1951	0,0000000000172497417829127
Año 1952	0,0000000000232460805931633
Año 1953	0,0000000000260388959294445
Año 1954	0,0000000000298995524237154
Año 1955	0,0000000000305566854440168
Año 1956	0,0000000000401672558659254
Año 1957	0,0000000000409065305137645
Año 1958	0,0000000000615240790257221
Año 1959	0,0000000001048127167380790
Año 1960	0,0000000001252659819949610
Año 1961	0,0000000001490049123533510
Año 1962	0,0000000001905685758874170
Año 1963	0,0000000002340214968548490
Año 1964	0,0000000003201880641418750
Año 1965	0,0000000004360077589700040
Año 1966	0,0000000005864090789914950
Año 1967	0,0000000007605493293713760
Año 1968	0,0000000007605493293713760
Año 1969	0,0000000008214162753767970
ene-1970	0,0000000008214162753767970
feb-1970	0,0000000008214162753767970
mar-1970	0,0000000008789154146531720
abr-1970	0,0000000008789154146531720
may-1970	0,0000000008789154146531720
jun-1970	0,0000000008789154146531720
jul-1970	0,0000000008789154146531720
ago-1970	0,0000000008789154146531720
sep-1970	0,0000000009404394936788940
oct-1970	0,0000000009404394936788940
nov-1970	0,0000000009458608410963810
dic-1970	0,0000000009458608410963810
ene-1971	0,0000000010314524169906400
feb-1971	0,0000000010314524169906400
mar-1971	0,0000000010314524169906400



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

abr-1971	0,0000000012664596133759500
may-1971	0,0000000012664596133759500
jun-1971	0,0000000012664596133759500
jul-1971	0,0000000012664596133759500
ago-1971	0,0000000012664596133759500
sep-1971	0,0000000013144303238579500
oct-1971	0,0000000013144303238579500
nov-1971	0,0000000013144303238579500
dic-1971	0,0000000013144303238579500
ene-1972	0,0000000015115702299483800
feb-1972	0,0000000015115702299483800
mar-1972	0,0000000015115702299483800
abr-1972	0,0000000015115702299483800
may-1972	0,0000000017383632635799100
jun-1972	0,0000000017383632635799100
jul-1972	0,0000000017383632635799100
ago-1972	0,0000000017383632635799100
sep-1972	0,0000000017383632635799100
oct-1972	0,0000000019255640327382900
nov-1972	0,0000000019255640327382900
dic-1972	0,0000000019255640327382900
ene-1973	0,0000000026280392314405200
feb-1973	0,0000000026280392314405200
mar-1973	0,0000000026836491132835300
abr-1973	0,0000000026847990960690600
may-1973	0,0000000027389304286163900
jun-1973	0,0000000032328480350004600
jul-1973	0,0000000032382693824179500
ago-1973	0,0000000032382693824179500
sep-1973	0,0000000032400764982237700
oct-1973	0,0000000032405693479890000
nov-1973	0,0000000032405693479890000
dic-1973	0,0000000032405693479890000
ene-1974	0,0000000032405693479890000
feb-1974	0,0000000032728510076113100
mar-1974	0,0000000033425892493908000
abr-1974	0,0000000039506837180522400
may-1974	0,0000000040218183674998700
jun-1974	0,0000000040622320482484100
jul-1974	0,0000000041148848315000600
ago-1974	0,0000000041962871843899000
sep-1974	0,0000000042486114011314100
oct-1974	0,0000000042914071890785400



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

nov-1974	0,0000000050153213525681100
dic-1974	0,0000000052155004988774300
ene-1975	0,0000000053288559448794300
feb-1975	0,0000000053386307985564100
mar-1975	0,0000000061264511482703000
abr-1975	0,0000000064790030136620200
may-1975	0,0000000067931947389936500
jun-1975	0,0000000136369887205505000
jul-1975	0,0000000137382693473045000
ago-1975	0,0000000157839244395028000
sep-1975	0,0000000161957825599768000
oct-1975	0,0000000165047993627735000
nov-1975	0,0000000191281565214444000
dic-1975	0,0000000192415941090739000
ene-1976	0,0000000262774352158139000
feb-1976	0,0000000272548384418847000
mar-1976	0,0000000335314444852939000
abr-1976	0,0000000353379031581026000
may-1976	0,0000000365614848419038000
jun-1976	0,0000000412130009261076000
jul-1976	0,0000000415394317539423000
ago-1976	0,0000000422759957280727000
sep-1976	0,0000000475869447981489000
oct-1976	0,0000000475869447981489000
nov-1976	0,0000000540960116474897000
dic-1976	0,0000000540960116474897000
ene-1977	0,0000000577886885134461000
feb-1977	0,0000000577886885134461000
mar-1977	0,0000000693184980627725000
abr-1977	0,0000000771882409722750000
may-1977	0,0000000796178260315845000
jun-1977	0,0000000803055157373299000
jul-1977	0,0000000934934361801319000
ago-1977	0,0000001004940385286580000
sep-1977	0,0000001056288759492940000
oct-1977	0,0000001155407418610100000
nov-1977	0,0000001220421695389900000
dic-1977	0,0000001278158223969860000
ene-1978	0,0000001697479732721860000
feb-1978	0,0000001768445991833040000
mar-1978	0,0000001802724514420790000
abr-1978	0,0000001933190061438880000
may-1978	0,0000002348269776544840000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

jun-1978	0,0000002405500312699170000
jul-1978	0,0000002509086654938110000
ago-1978	0,0000002813755701389290000
sep-1978	0,0000003168167253228460000
oct-1978	0,0000003359353534154960000
nov-1978	0,0000003560907731309270000
dic-1978	0,0000004421018463170240000
ene-1979	0,0000004690710783199600000
feb-1979	0,0000004811925540124410000
mar-1979	0,0000005008538918382320000
abr-1979	0,0000005421930623042380000
may-1979	0,0000006367752036157540000
jun-1979	0,0000006808035266840880000
jul-1979	0,0000007352952145514260000
ago-1979	0,0000007871147531333370000
sep-1979	0,0000008935116533001080000
oct-1979	0,0000009991282901468980000
nov-1979	0,0000010486422775270800000
dic-1979	0,0000010935484481689100000
ene-1980	0,0000012852564927135300000
feb-1980	0,0000013221689687299000000
mar-1980	0,0000013618374606334200000
abr-1980	0,0000014160289208521100000
may-1980	0,0000015585947510227800000
jun-1980	0,0000015995721697611100000
jul-1980	0,0000017070511215874300000
ago-1980	0,0000018122977925437900000
sep-1980	0,0000019299207425212600000
oct-1980	0,0000020156402950712200000
nov-1980	0,0000020717115664361100000
dic-1980	0,0000021442048384032200000
ene-1981	0,0000023630740799343300000
feb-1981	0,0000024158815358706300000
mar-1981	0,0000024866225626391000000
abr-1981	0,0000025750072824361600000
may-1981	0,0000027215245355995300000
jun-1981	0,0000029428024160749300000
jul-1981	0,0000032099097390856800000
ago-1981	0,0000033601027479397300000
sep-1981	0,0000036112714738263300000
oct-1981	0,0000040414543235627500000
nov-1981	0,0000041448160084503800000
dic-1981	0,0000042513698812673800000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

ene-1982	0,0000047565226551827900000
feb-1982	0,0000048627083692251600000
mar-1982	0,0000049676394520485200000
abr-1982	0,0000050701234536459100000
may-1982	0,0000051847964513536100000
jun-1982	0,0000054412820405074700000
jul-1982	0,0000063730755528966300000
ago-1982	0,0000066894147067969700000
sep-1982	0,0000090676331564587900000
oct-1982	0,0000110924415250044000000
nov-1982	0,0000123994661240068000000
dic-1982	0,0000138476899629225000000
ene-1983	0,0000159019685296047000000
feb-1983	0,0000175073198557128000000
mar-1983	0,0000191970754826308000000
abr-1983	0,0000221177479585476000000
may-1983	0,0000256697804512846000000
jun-1983	0,0000299663881089442000000
jul-1983	0,0000356226349530010000000
ago-1983	0,0000407191247191038000000
sep-1983	0,0000508247283949816000000
oct-1983	0,0000611921352625551000000
nov-1983	0,0000727463832603400000000
dic-1983	0,0000901999300852849000000
ene-1984	0,0001091195748494390000000
feb-1984	0,0001232394942408410000000
mar-1984	0,0001511651692264660000000
abr-1984	0,0001842221869171830000000
may-1984	0,0002083778957616770000000
jun-1984	0,0002452921473514700000000
jul-1984	0,0002949649416865620000000
ago-1984	0,0003709053240170170000000
sep-1984	0,0004377349549150360000000
oct-1984	0,0005690728949739930000000
nov-1984	0,0006322896417116130000000
dic-1984	0,0006577543665967280000000
ene-1985	0,0009662458070685150000000
feb-1985	0,0011184058285384200000000
mar-1985	0,0013784113159696100000000
abr-1985	0,0017505732954217700000000
may-1985	0,0022766755580802200000000
jun-1985	0,0027402068552948500000000
jul-1985	0,0028100210427589100000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

ago-1985	0,002844928136408800000000
sep-1985	0,002844928136408800000000
oct-1985	0,002879835230140840000000
nov-1985	0,002897288776965780000000
dic-1985	0,002914742323872870000000
ene-1986	0,003228906167132580000000
feb-1986	0,003246359713957530000000
mar-1986	0,003316173901339450000000
abr-1986	0,003368534541896420000000
may-1986	0,003717605478888170000000
jun-1986	0,003822326760002120000000
jul-1986	0,004241211884375790000000
ago-1986	0,004503015087160670000000
sep-1986	0,004799725383595440000000
oct-1986	0,005201156961062020000000
nov-1986	0,005227162745865690000000
dic-1986	0,005253298559633620000000
ene-1987	0,005916752381952600000000
feb-1987	0,006021473663066550000000
mar-1987	0,006265823318944350000000
abr-1987	0,006492719427997190000000
may-1987	0,006754522630699930000000
jun-1987	0,007714467707386160000000
jul-1987	0,008238074112873780000000
ago-1987	0,009058390814796170000000
sep-1987	0,010262685547442300000000
oct-1987	0,011781563008438500000000
nov-1987	0,011781563008438500000000
dic-1987	0,011781563008438500000000
ene-1988	0,016266705663683900000000
feb-1988	0,017610628771094000000000
mar-1988	0,020089032423686100000000
abr-1988	0,023335392137725700000000
may-1988	0,026930822788675000000000
jun-1988	0,031765455266002500000000
jul-1988	0,037978917944389800000000
ago-1988	0,048433592507317300000000
sep-1988	0,053931459764896200000000
oct-1988	0,059586408944063900000000
nov-1988	0,062565729391238400000000
dic-1988	0,065068358566815600000000
ene-1989	0,082921801081871800000000
feb-1989	0,090479186867669200000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

mar-1989	0,10121311818012400000000000
abr-1989	0,13276913088398100000000000
may-1989	0,21390434676770200000000000
jun-1989	0,43609432158093000000000000
jul-1989	1,18471185304862000000000000
ago-1989	1,48918897783765000000000000
sep-1989	1,69707975914383000000000000
oct-1989	2,03649571097256000000000000
nov-1989	2,03649571097256000000000000
dic-1989	2,30124015339899000000000000
ene-1990	4,99934159892279000000000000
feb-1990	7,88977113202365000000000000
mar-1990	13,95540226862140000000000000
abr-1990	18,54870455363800000000000000
may-1990	21,69156473482280000000000000
jun-1990	24,87006505867420000000000000
jul-1990	26,95340767836170000000000000
ago-1990	30,90405291483380000000000000
sep-1990	35,03150258089120000000000000
oct-1990	39,04030303546570000000000000
nov-1990	40,99231818723900000000000000
dic-1990	43,04193409660100000000000000
ene-1991	45,44523112281720000000000000
feb-1991	52,52150988973380000000000000
mar-1991	58,66295923384550000000000000
abr-1991	62,98162995918570000000000000
may-1991	65,68267105542290000000000000
jun-1991	66,89546566535230000000000000
jul-1991	68,89159291143300000000000000
ago-1991	70,00507683978880000000000000
sep-1991	70,78809531209680000000000000
oct-1991	72,63644337700290000000000000
nov-1991	72,99962559388800000000000000
dic-1991	73,36462372185740000000000000
ene-1992	75,14450060572550000000000000
feb-1992	76,73975478776750000000000000
mar-1992	81,51504520578360000000000000
abr-1992	82,06483193154200000000000000
may-1992	83,37733865462220000000000000
jun-1992	84,83820052592280000000000000
jul-1992	86,48406999382820000000000000
ago-1992	87,10018019761450000000000000
sep-1992	88,40396014727050000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

oct-1992	89,69203190476180000000000000
nov-1992	90,07950064482020000000000000
dic-1992	90,44253441928920000000000000
ene-1993	92,33973496182700000000000000
feb-1993	92,68706054413130000000000000
mar-1993	93,15132489032790000000000000
abr-1993	93,28571720106880000000000000
may-1993	93,95244269071900000000000000
jun-1993	94,42543381033950000000000000
jul-1993	95,30160186218300000000000000
ago-1993	95,61925641484390000000000000
sep-1993	96,20918629835580000000000000
oct-1993	96,48472681372120000000000000
nov-1993	97,39462739617630000000000000
dic-1993	98,49062064012910000000000000
ene-1994	98,53997118019390000000000000
feb-1994	98,57492781274060000000000000
mar-1994	98,68010615125500000000000000
abr-1994	98,94670188123340000000000000
may-1994	99,19088424093160000000000000
jun-1994	99,38222039731070000000000000
jul-1994	99,91397246651450000000000000
ago-1994	101,98449759689800000000000000
sep-1994	103,69642102240400000000000000
oct-1994	104,01162506872800000000000000
nov-1994	104,71740804201900000000000000
dic-1994	106,99007489776200000000000000
ene-1995	106,99007489776200000000000000
feb-1995	106,99007489776200000000000000
mar-1995	106,99007489776200000000000000
abr-1995	104,42838763038200000000000000
may-1995	105,74254468593500000000000000
jun-1995	108,48688140421800000000000000
jul-1995	105,04181408813100000000000000
ago-1995	104,86375959196800000000000000
sep-1995	105,07397877130900000000000000
oct-1995	105,27960299591100000000000000
nov-1995	105,84593116757800000000000000
dic-1995	107,85277765014000000000000000
ene-1996	107,77351468088000000000000000
feb-1996	107,23131002159600000000000000
mar-1996	107,07737903781600000000000000
abr-1996	106,15838808987700000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

may-1996	106,74883977392800000000000000
jun-1996	108,09056655791900000000000000
jul-1996	106,85107751688600000000000000
ago-1996	107,60005513945700000000000000
sep-1996	107,89528098148200000000000000
oct-1996	107,99522124707100000000000000
nov-1996	105,90221936313900000000000000
dic-1996	107,98832881496100000000000000
ene-1997	106,08486881404200000000000000
feb-1997	106,09520746220700000000000000
mar-1997	105,62307586270300000000000000
abr-1997	104,76726554243400000000000000
may-1997	105,06249138446000000000000000
jun-1997	106,68451040757300000000000000
jul-1997	104,06998116068600000000000000
ago-1997	103,23369939806100000000000000
sep-1997	104,56623627257300000000000000
oct-1997	104,88213941092700000000000000
nov-1997	103,33593714101900000000000000
dic-1997	105,17506777558200000000000000
ene-1998	104,82010752194100000000000000
feb-1998	104,32040619399900000000000000
mar-1998	104,62597068418900000000000000
abr-1998	103,37039930156700000000000000
may-1998	102,96948950052800000000000000
jun-1998	105,72761108303100000000000000
jul-1998	103,19693976014300000000000000
ago-1998	102,08955566787700000000000000
sep-1998	102,70068464825600000000000000
oct-1998	102,49046546891500000000000000
nov-1998	102,37329412305300000000000000
dic-1998	103,97808206589200000000000000
ene-1999	102,32619583697100000000000000
feb-1999	103,08551210770600000000000000
mar-1999	103,00969535450100000000000000
abr-1999	101,65533244497500000000000000
may-1999	101,52667371226400000000000000
jun-1999	103,22450948858200000000000000
jul-1999	102,03441621100000000000000000
ago-1999	101,47957542618200000000000000
sep-1999	101,79432982585100000000000000
oct-1999	102,04245738179500000000000000
nov-1999	101,91724486513800000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

dic-1999	102,48357303680600000000000000
ene-2000	102,04130864311000000000000000
feb-2000	102,63635528190000000000000000
mar-2000	102,13780269264300000000000000
abr-2000	100,13440242613600000000000000
may-2000	100,92818085741900000000000000
jun-2000	103,73340072600300000000000000
jul-2000	101,35895786426500000000000000
ago-2000	101,29692597527900000000000000
sep-2000	101,45085695905900000000000000
oct-2000	101,08326057988300000000000000
nov-2000	100,84891788815900000000000000
dic-2000	101,64384505812600000000000000
ene-2001	101,97927675412400000000000000
feb-2001	102,49850663971000000000000000
mar-2001	102,48127555943600000000000000
abr-2001	101,65418370629000000000000000
may-2001	101,38423011533300000000000000
jun-2001	102,13320773790400000000000000
jul-2001	101,23719156366300000000000000
ago-2001	101,04650094196600000000000000
sep-2001	100,67545834673500000000000000
oct-2001	101,11887147911600000000000000
nov-2001	100,60998024169500000000000000
dic-2001	100,00000000000000000000000000
ene-2002	100,60308780958500000000000000
feb-2002	101,89541883012500000000000000
mar-2002	101,36355281900500000000000000
abr-2002	101,33368561319700000000000000
may-2002	101,33253687451200000000000000
jun-2002	100,45949547397000000000000000
jul-2002	104,16302899416400000000000000
ago-2002	101,69783577631800000000000000
sep-2002	102,45255709231300000000000000
oct-2002	103,47608326058000000000000000
nov-2002	102,77190644672200000000000000
dic-2002	103,46574461241600000000000000
ene-2003	101,32219822634700000000000000
feb-2003	102,30666727932700000000000000
mar-2003	102,47782934338100000000000000
abr-2003	102,22855304875300000000000000
may-2003	101,91954234250800000000000000
jun-2003	103,82529982079700000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

jul-2003	105,56449018977200000000000000
ago-2003	108,13536736663100000000000000
sep-2003	111,65395395855400000000000000
oct-2003	115,85259385195100000000000000
nov-2003	117,21270045490100000000000000
dic-2003	119,55268115609100000000000000
ene-2004	122,34181868308600000000000000
feb-2004	125,31820061572400000000000000
mar-2004	126,63925010338700000000000000
abr-2004	126,24982768919700000000000000
may-2004	125,04824702476700000000000000
jun-2004	126,43247714010000000000000000
jul-2004	124,95864540734300000000000000
ago-2004	124,64044479161900000000000000
sep-2004	124,48191885309900000000000000
oct-2004	125,03216468317800000000000000
nov-2004	125,25961494279300000000000000
dic-2004	126,67026604787900000000000000
ene-2005	126,57032578229100000000000000
feb-2005	126,63350640996200000000000000
mar-2005	127,92813490787100000000000000
abr-2005	132,80108440931900000000000000
may-2005	134,46905297982800000000000000
jun-2005	137,45692229931500000000000000
jul-2005	141,44878922942600000000000000
ago-2005	146,80535771722700000000000000
sep-2005	149,85640766438500000000000000
oct-2005	155,41745163810100000000000000
nov-2005	156,96710012406400000000000000
dic-2005	157,55410559206000000000000000
ene-2006	159,45986307034900000000000000
feb-2006	161,71598584753900000000000000
mar-2006	165,60791251206200000000000000
abr-2006	168,29710977346900000000000000
may-2006	172,57960759086500000000000000
jun-2006	175,50659376005200000000000000
jul-2006	178,60933694803100000000000000
ago-2006	181,88553967743400000000000000
sep-2006	183,39153609337000000000000000
oct-2006	187,74066075449200000000000000
nov-2006	188,59302485870500000000000000
dic-2006	192,17019712355800000000000000
ene-2007	194,58025088452900000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

feb-2007	198,54684556357100000000000000
mar-2007	202,69723843220200000000000000
abr-2007	208,54087212241000000000000000
may-2007	210,22722051187800000000000000
jun-2007	211,10485686716000000000000000
jul-2007	217,87437393741700000000000000
ago-2007	223,02876441667100000000000000
sep-2007	223,60543123650200000000000000
oct-2007	231,93493544088600000000000000
nov-2007	232,07393282176200000000000000
dic-2007	234,62528144097800000000000000
ene-2008	235,52244635390400000000000000
feb-2008	244,79391627992500000000000000
mar-2008	251,63465514864700000000000000
abr-2008	268,35799292377000000000000000
may-2008	273,79152690346000000000000000
jun-2008	275,71106924596800000000000000
jul-2008	275,71106924596800000000000000
ago-2008	275,71106924596800000000000000
sep-2008	275,71106924596800000000000000
oct-2008	275,71106924596800000000000000
nov-2008	275,71106924596800000000000000
dic-2008	275,71106924596800000000000000
ene-2009	275,71106924596800000000000000
feb-2009	275,71106924596800000000000000
mar-2009	307,94169324082200000000000000
abr-2009	307,94169324082200000000000000
may-2009	307,94169324082200000000000000
jun-2009	307,94169324082200000000000000
jul-2009	307,94169324082200000000000000
ago-2009	307,94169324082200000000000000
sep-2009	330,54461352469800000000000000
oct-2009	330,54461352469800000000000000
nov-2009	330,54461352469800000000000000
dic-2009	330,54461352469800000000000000
ene-2010	330,54461352469800000000000000
feb-2010	330,54461352469800000000000000
mar-2010	357,68232629507600000000000000
abr-2010	357,68232629507600000000000000
may-2010	357,68232629507600000000000000
jun-2010	357,68232629507600000000000000
jul-2010	357,68232629507600000000000000
ago-2010	357,68232629507600000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

sep-2010	418,13063943894400000000000000
oct-2010	418,13063943894400000000000000
nov-2010	418,13063943894400000000000000
dic-2010	418,13063943894400000000000000
ene-2011	418,13063943894400000000000000
feb-2011	418,13063943894400000000000000
mar-2011	490,59267925371300000000000000
abr-2011	490,59267925371300000000000000
may-2011	490,59267925371300000000000000
jun-2011	490,59267925371300000000000000
jul-2011	490,59267925371300000000000000
ago-2011	490,59267925371300000000000000
sep-2011	573,11036790418700000000000000
oct-2011	573,11036790418700000000000000
nov-2011	573,11036790418700000000000000
dic-2011	573,11036790418700000000000000
ene-2012	573,11036790418700000000000000
feb-2012	573,11036790418700000000000000
mar-2012	674,09241472890500000000000000
abr-2012	674,09241472890500000000000000
may-2012	674,09241472890500000000000000
jun-2012	674,09241472890500000000000000
jul-2012	674,09241472890500000000000000
ago-2012	674,09241472890500000000000000
sep-2012	751,07376849094600000000000000
oct-2012	751,07376849094600000000000000
nov-2012	751,07376849094600000000000000
dic-2012	751,07376849094600000000000000
ene-2013	751,07376849094600000000000000
feb-2013	751,07376849094600000000000000
mar-2013	865,08676654787100000000000000
abr-2013	865,08676654787100000000000000
may-2013	865,08676654787100000000000000
jun-2013	865,08676654787100000000000000
jul-2013	865,08676654787100000000000000
ago-2013	865,08676654787100000000000000
sep-2013	989,74576960741900000000000000
oct-2013	989,74576960741900000000000000
nov-2013	989,74576960741900000000000000
dic-2013	989,74576960741900000000000000
ene-2014	989,74576960741900000000000000
feb-2014	989,74576960741900000000000000
mar-2014	1.101,68601615002000000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

abr-2014	1.101,68601615002000000000000000
may-2014	1.101,68601615002000000000000000
jun-2014	1.101,68601615002000000000000000
jul-2014	1.101,68601615002000000000000000
ago-2014	1.101,68601615002000000000000000
sep-2014	1.291,28617952944000000000000000
oct-2014	1.291,28617952944000000000000000
nov-2014	1.291,28617952944000000000000000
dic-2014	1.291,28617952944000000000000000
ene-2015	1.291,28617952944000000000000000
feb-2015	1.291,28617952944000000000000000
mar-2015	1.527,07503591151000000000000000
abr-2015	1.527,07503591151000000000000000
may-2015	1.527,07503591151000000000000000
jun-2015	1.527,07503591151000000000000000
jul-2015	1.527,07503591151000000000000000
ago-2015	1.527,07503591151000000000000000
sep-2015	1.717,80670789686000000000000000
oct-2015	1.717,80670789686000000000000000
nov-2015	1.717,80670789686000000000000000
dic-2015	1.717,80670789686000000000000000
ene-2016	1.717,80670789686000000000000000
feb-2016	1.717,80670789686000000000000000
mar-2016	1.981,49003755903000000000000000
abr-2016	1.981,49003755903000000000000000
may-2016	1.981,49003755903000000000000000
jun-2016	1.981,49003755903000000000000000
jul-2016	1.981,49003755903000000000000000
ago-2016	1.981,49003755903000000000000000
sep-2016	2.262,06902687739000000000000000
oct-2016	2.262,06902687739000000000000000
nov-2016	2.262,06902687739000000000000000
dic-2016	2.262,06902687739000000000000000
ene-2017	2.262,06902687739000000000000000
feb-2017	2.262,06902687739000000000000000
mar-2017	2.555,23317276070000000000000000
abr-2017	2.555,23317276070000000000000000
may-2017	2.555,23317276070000000000000000
jun-2017	2.555,23317276070000000000000000
jul-2017	2.555,23317276070000000000000000
ago-2017	2.555,23317276070000000000000000
sep-2017	2.895,59023137243000000000000000
oct-2017	2.895,59023137243000000000000000



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

nov-2017	2.895,59023137243000000000000000
dic-2017	2.895,59023137243000000000000000
ene-2018	2.895,59023137243000000000000000
feb-2018	2.895,59023137243000000000000000
mar-2018	3.101,17731299125000000000000000
abr-2018	3.101,17731299125000000000000000
may-2018	3.101,17731299125000000000000000
jun-2018	3.244,91690334732000000000000000
jul-2018	3.244,91690334732000000000000000
ago-2018	3.244,91690334732000000000000000
sep-2018	3.463,39905735150000000000000000
oct-2018	3.463,39905735150000000000000000
nov-2018	3.463,39905735150000000000000000
dic-2018	3.651,64466007167000000000000000
ene-2019	3.651,64466007167000000000000000
feb-2019	3.651,64466007167000000000000000
mar-2019	3.889,19429816654000000000000000
abr-2019	3.889,19429816654000000000000000
may-2019	3.889,19429816654000000000000000
jun-2019	4.236,62224105598000000000000000
jul-2019	4.236,62224105598000000000000000
ago-2019	4.236,62224105598000000000000000
sep-2019	4.797,33581624207000000000000000
oct-2019	4.797,33581624207000000000000000
nov-2019	4.797,33581624207000000000000000
dic-2019	5.130,41780604148000000000000000
ene-2020	5.130,41780604148000000000000000
feb-2020	5.130,41780604148000000000000000
mar-2020	5.611,70429884168000000000000000
abr-2020	5.611,70429884168000000000000000
may-2020	5.611,70429884168000000000000000
jun-2020	6.116,19377923770000000000000000
jul-2020	6.116,19377923770000000000000000
ago-2020	6.116,19377923770000000000000000



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** ANEXO INDICE DE ACTUALIZACIÓN REMUNERACIONES - Junio 2020

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 15 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:34:27 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.05.12 15:34:28 -03:00



## MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

### SECRETARÍA DE EMPLEO

**Resolución 228/2020**

**RESOL-2020-228-APN-SE#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/05/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-19064257- -APN-MT, la Ley Nacional de Empleo N° 24.013 y sus modificatorias, las Leyes N° 25.371 y N° 27.541, los Decretos N° 739 del 29 de abril de 1992, N° 777 del 11 de junio de 2001 y N° 50 del 19 de diciembre de 2019, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, N° 297 del 19 de marzo de 2020, N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020 y N° 444 del 22 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, en su Título IV, instituye el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo para la protección del trabajador y, en dicho marco, regula las prestaciones por desempleo, fijando las condiciones para su otorgamiento.

Que la Ley N° 25.371 crea el sistema integrado de prestaciones por desempleo para los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de la Industria de la Construcción estatuido por la Ley N° 22.250, regulando las prestaciones por desempleo de dicho régimen y previendo la aplicación supletoria de las disposiciones del Título IV de la Ley N° 24.013.

Que el artículo 126 de la Ley N° 24.013 otorga facultades al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para decidir la prolongación de la duración de las prestaciones por desempleo.

Que el artículo 1° de la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia sanitaria.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020, y modificatorio, se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).



Que la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020, por el cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo, inclusive, del corriente año.

Que, asimismo, por el citado decreto se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al mencionado aislamiento.

Que en ese contexto extraordinario y dado su impacto negativo en las oportunidades de acceso a nuevos empleos, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en el marco de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 24.013, prorrogó, mediante su Resolución N° 260 del 27 de marzo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produjeran entre el 1° de febrero de 2020 y el 30 de abril de 2020.

Que por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 del 31 de marzo de 2020, N° 355 del 11 de abril de 2020, N° 408 del 26 de abril de 2020, N° 459 del 10 de mayo de 2020 y N° 493 del 24 de mayo de 2020, se prorrogó la vigencia del Decreto N° 297/2020, extendiendo el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el día 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444 del 22 de mayo de 2020, se facultó a la SECRETARÍA DE EMPLEO a autorizar el otorgamiento del aumento de la duración de las prestaciones por desempleo en los términos del artículo 126 de la Ley N° 24.013.

Que en virtud de lo expuesto y persistiendo las circunstancias y razones que motivaran el dictado de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260/2020, resulta pertinente prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha informado que se cuenta con créditos presupuestarios disponibles para el dictado de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 126 de la Ley N° 24.013 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 444/2020.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPLEO

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Prorróganse hasta el 31 de agosto de 2020 los vencimientos de las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 que se produzcan entre el 1° de mayo de 2020 y el 31 de julio de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Entiéndense comprendidas por el artículo 1° de la presente Resolución, las prestaciones por desempleo de la Ley N° 24.013 y de la Ley N° 25.371 cuyo vencimiento fuera prorrogado por el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 260 del 27 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Las cuotas de prórroga de las prestaciones por desempleo comprendidas por la presente Resolución serán mensuales, sin poder aplicarse la modalidad de pago único prevista en el artículo 127 de la Ley N° 24.013.

ARTÍCULO 4°.- El monto de las cuotas de prórroga será equivalente al SETENTA POR CIENTO (70%) de la prestación original.

ARTÍCULO 5°.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL efectuará los cruces informáticos y demás controles a su cargo para la determinación del derecho a las prestaciones por desempleo que resulten extendidas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Leonardo Julio Di Pietro Paolo

e. 29/05/2020 N° 21507/20 v. 29/05/2020

**Fecha de publicación 29/05/2020**



# Contacto

## Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar)

[www.bcn.gob.ar](http://www.bcn.gob.ar)

**IMPORTANTE:** Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

[servicioslegislativos@bcn.gob.ar](mailto:servicioslegislativos@bcn.gob.ar) o a [drldifusion@gmail.com](mailto:drldifusion@gmail.com)